



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN".

" EL ENDOSO EN PROCURACION COMO UNA  
FORMA DE REPRESENTACION ESPECIAL Y  
EXCLUSIVA EN EL JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL "

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
**P R E S E N T A :**  
**IGNACIO AGUILAR VIGUERAS**



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis Padres:**

**Roberto Aguilar López y Noemi Vigueras Chena por su desinteresado apoyo e invaluable ayuda en la culminación del presente trabajo con el cual les brindo un agradecimiento**

**A mis Hermanos:**

**Noemi, Mercedes, Lilian, Juan y Sergio, por su apoyo otorgado durante mi formación profesional hasta ver concluido el presente.**

**A Roberto in memoriam**

**A mi Esposa:**

**Verónica Rocha Castillo, por su apoyo y comprensión durante la elaboración del presente trabajo**

**A mi hija:**

**Verenice Aguilar Rocha, por significar el aliciente más grande que puede tener una persona para la superación personal y tratar de ser un ejemplo a seguir, motivo por el cual termino el presente trabajo, viéndolo como un peldaño más de la interminable escalera que es la vida y con la cual espero caminar de la mano.**

**A la Lic. Claudia Avila Pérez:**

**En agradecimiento por haber dirigido la elaboración del presente trabajo, siendo posible hoy su conclusión.**

**A mis compañeros de la Universidad por haber permitido convivir una etapa de mi vida y haber compartido momentos inolvidables.**

**A todas aquellas personas que me brindaron el apoyo incondicional para el día de hoy ver concluida mi etapa profesional.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México:**

**Institución que permite la formación profesional de los Mexicanos con el sólo objetivo  
de la superación de sus habitantes en beneficio del país.**

**Al Lic. Humberto Pang Núñez:**

**Por su apreciable colaboración para la realización del trabajo que hoy se termina**

**TEMA: "EL ENDOSO EN PROCURACION COMO UNA FORMA DE REPRESENTACION ESPECIAL Y EXCLUSIVA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL"**

**INDICE**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACION**

<b>I]</b>	<b>ROMA.</b>	<b>1</b>
	<b>A) EL MANDATARIO.</b>	<b>1</b>
	<b>B) EL GESTOR DE NEGOCIOS.</b>	<b>5</b>
	<b>C) EL COGNITOR.</b>	<b>9</b>
	<b>D) EL PROCURADOR.</b>	<b>10</b>
<b>II]</b>	<b>EDAD MEDIA.</b>	<b>11</b>
<b>III]</b>	<b>EDAD MODERNA.</b>	<b>14</b>
<b>IV]</b>	<b>EPOCA CONTEMPORANEA.</b>	<b>16</b>
	<b>A) EL EJECUTOR</b>	<b>16</b>
	<b>B) EL INTERVENTOR JUDICIAL</b>	<b>17</b>
	<b>C) MANDATARIO.</b>	<b>17</b>

D)	GESTOR DE NEGOCIOS.	18
E)	ALBACEA	18

**CAPITULO II**  
**GENERALIDADES DE LA REPRESENTACION**

I]	CONCEPTO DE LA REPRESENTACION.	20
	A) DOCTRINAL	20
	B) LEGAL	20
	C) PROPIO	26
II]	ELEMENTOS DE LA REPRESENTACION.	26
III]	NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION.	29
IV]	TEORIAS QUE EXPLICAN A LA REPRESENTACION.	29
	A) DE LA FICCION.	29
	B) DEL NUNCIO.	32
	C) DE LA SUSTITUCION DE VOLUNTADES.	35
	D) DE LA COOPERACION DE VOLUNTADES.	37

**CAPITULO III**  
**LA REPRESENTACION EN MATERIA MERCANTIL.**

<b>I]</b>	<b>EN EL DERECHO MERCANTIL</b>	<b>41</b>
<b>II]</b>	<b>EN EL ACTO MERCANTIL</b>	<b>41</b>
<b>III]</b>	<b>EN LA SOCIEDAD MERCANTIL</b>	<b>44</b>
<b>IV]</b>	<b>EN LA PERSONA DEL COMERCIANTE.</b>	<b>47</b>

**CAPITULO IV**  
**EL ENDOSO**

<b>I]</b>	<b>CONCEPTO DEL ENDOSO</b>	<b>57</b>
<b>II]</b>	<b>CARACTERISTICAS DEL ENDOSO</b>	<b>60</b>
<b>III]</b>	<b>CLASES DE ENDOSO</b>	<b>61</b>
	<b>A) EN BLANCO O INCOMPLETO</b>	<b>62</b>
	<b>B) AL PORTADOR.</b>	<b>62</b>
	<b>C) PLENO O LIMITADO.</b>	<b>62</b>
	<b>D) EN PROPIEDAD.</b>	<b>63</b>
	<b>E) EN PROCURACION.</b>	<b>63</b>

	<b>F) EN GARANTIA.</b>	<b>65</b>
	<b>G) EN RETORNO.</b>	<b>68</b>
<b>IV]</b>	<b>REQUISITOS DEL ENDOSO.</b>	<b>70</b>
	<b>A) FORMALES.</b>	<b>70</b>
	<b>B) PERSONALES.</b>	<b>71</b>
<b>V]</b>	<b>DISTINCION ENTRE ENDOSO Y CESION.</b>	<b>71</b>
<b>VI]</b>	<b>FUNCION LEGAL DEL ENDOSO.</b>	<b>77</b>

#### **CAPITULO V**

#### **EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

<b>I]</b>	<b>EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.</b>	<b>78</b>
<b>II]</b>	<b>EL ENDOSATARIO EN PROCURACION COMO REPRESENTANTE DE SU ENDOSANTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.</b>	<b>94</b>
<b>III]</b>	<b>LA EXCLUSIVIDAD ESPECIAL DEL ENDOSO EN PROCURACION PARA LEGITIMAR EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL AL ENDOSATARIO EN PROCURACION</b>	<b>101</b>

**IV] CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RESPECTO  
DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION.**

113

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

## **INTRODUCCION**

**El trabajo de tesis que se presenta a estudio, tiene el objetivo de analizar y entender desde el punto de vista del derecho sustantivo, el porque los actos de una persona pueden obligar a otra, o en otras palabras, porque una persona se ve afectada en su esfera jurídica por los actos que realiza otra persona; tratando por ende de fijar las bases del surgimiento de la figura de la representación, ya que ésta determina las reglas, que como trataremos de desentrañar, dan el enfoque buscado en la figura del endoso en procuración en el procedimiento ejecutivo mercantil**

**Lo que a mi juicio es más trascendental de la figura del endoso en procuración, son los efectos jurídicos en el procedimiento ejecutivo mercantil, que como sabemos, es de naturaleza y reglamentación especial, pero a pesar de ello surge la interrogante del porque se permite al endosatario intervenir en dicho juicio con el cúmulo de facultades de un mandatario judicial.**

**Así mismo debemos de considerar que para perfeccionar el endoso en procuración, basta cumplir con los requisitos que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que surjan todos y cada uno de sus efectos legales, siendo para nuestro trabajo de mayor importancia, el de representar en el juicio ejecutivo mercantil al endosante, por parte del endosatario.**

**Finalmente y como resultado del análisis efectuado a la figura del endoso, trataré de establecer las ventajas que se desprenden de dicha figura en el derecho procesal mercantil de nuestro país, así como sus restricciones jurídicas.**

**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACION**

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACION**

#### **I] ROMA**

El Imperio Romano, ha sido considerado como la cuna del derecho, ya que ahí se estudió al mismo en su más amplia expresión, por lo que nosotros hablaremos sólo de algunas figuras ahí establecidas y que sirven en parte, de base para el presente trabajo.

#### **A) EL MANDATARIO**

La figura jurídica del mandatario, la encontramos dentro del contrato de mandato, siendo menester iniciar el presente apartado estudiando el contenido de dicho contrato.

Como en todas las figuras jurídicas con las que cuenta el ordenamiento legal que se instituyó en Roma, se han determinado diferentes conceptos de dichas figuras, ya que cada doctrinario conforma a su propio criterio lo que se debe de entender, en este caso, lo que es el mandato, encontrando así las definiciones siguientes:

**GUILLERMO FLORIS MARGADANT**, señala que: "El Mandato, era un contrato por el cual una persona, el mandante, encargaba a otra, el mandatario, que realizara determinados actos, por cuenta e interés de aquélla".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, "DERECHO ROMANO", Edit. Esfinge, S.A. México, 1994. P. 417.

**AGUSTIN BRAVO GONZALEZ**, determina que: "El Mandato es un contrato por el cual una persona - Dominus, Mandans, Mandator - da encargo a otra persona - Procurador, Mandatario - que acepta, realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones".<sup>2</sup>

**SABINO VENTURA SILVA**, indica que: "El Mandato es un contrato por medio del cual, una persona, el mandante, encarga a otra, el mandatario, realizar gratuitamente un acto o un conjunto de operaciones".<sup>3</sup>

Ahora bien, es importante no dejar pasar por alto que, el contrato de mandato, en donde se encuentra la figura del mandatario, se origina en la amistad y en el deseo de realizar un servicio, y que para su perfección no se necesitaba ninguna formalidad, ya que por el contrario se perfeccionaba consensualmente, incluso en forma tácita - cuando el que recibía el servicio, no se oponía a la realización- y el mismo en forma material cuando el mandatario empezaba a ejecutar el mandato encomendado, pero también debemos de precisar que era un contrato que se confirmaba en cuanto al mandatario y al mandante, en atención a las cualidades de los mismos y por consiguiente era un contrato intransmisible.

El contrato en comento, se clasificó en base a las condiciones señaladas como: consensual, tácito, bilateral e imperfecto, ya que dicho contrato sólo surgió la

---

<sup>2</sup>BRAVO GONZÁLEZ AGUSTIN, BRAVO VALDEZ BEATRIZ, "2º CURSO DE DERECHO ROMANO", Edit. Pax-México 2ª Edición México, 1976. P. 157.

<sup>3</sup>VENTURA SILVA SABINO, "DERECHO ROMANO", Edit., PORRUA, S.A. México, 1992, P. 443

**obligación del mandatario de efectuar todos los actos relativos a la ejecución del acto o negocio jurídico que se le encomendó.**

En cuanto a los diferentes conceptos que hemos anotado con antelación, nosotros tomaremos el que da el Lic. **GUILLERMO FLORIS MARGADANT**, y el cual nos proporciona como elementos materiales del mismo, los siguientes:

1. El acuerdo de las partes expreso o tácito, una voluntad encaminada a otorgar un encargo atendiendo a las cualidades de su contratante, y la otra encaminada a cumplir dicho encargo.

2. Es un contrato gratuito por regla, ya que en caso contrario se estaría ante la presencia de otro contrato denominado como Localización de Servicios - ejecución remunerada de un trabajo locatio conductio operis faciendi -, pero dicha circunstancia era en el sentido de que por la realización del encargo, el mandatario no recibía ninguna contraprestación económica, sino que solamente recibía los gastos que erogaba para la ejecución del encargo o mandato.

Los elementos personales que intervienen en el contrato a estudio son:

a) El **MANDANTE** es la persona que otorgaba el mandato o encargo; determinaba las bases en que se debe de cumplir el encargo que concedía, por medio de indicaciones precisas o actos consentidos tácitamente, así y como consecuencia recibía los beneficios indirectamente de la ejecución del encargo encomendado.

**b) El MANDATARIO es la persona que se encarga de realizar materialmente el negocio o acto jurídico encomendado, por cuenta del mandante.**

**Ahora bien, los efectos jurídicos que se desprenden de la celebración y ejecución del contrato de mandato, son entre otros los siguientes:**

**1. El mandatario actuaba por cuenta del mandante, y por ende los efectos jurídicos de la consumación del contrato recaían directamente en su persona.**

**2. El mandatario recibe en forma inmediata el beneficio de la ejecución del encargo encomendado, con la obligación éste de transmitir dichos beneficios al mandante por cualquier medio legal establecido.**

**3. El mandante no tiene acción alguna en contra de los terceros que contrataban con el mandatario, en base al formalismo jurídico que se estableció en el Imperio Romano, ya que éste último era el que contrataba y no aquél.**

**4. El mandante debe de indemnizar al mandatario de los gastos ocasionados en ejecución del encargo o mandato que se encomendaba.**

**5. El mandatario debía de ejecutar el encargo encomendado conforme a las indicaciones previamente recibidas por parte del mandante.**

6. El mandatario por el formalismo del Derecho Romano, se constituía como deudor o acreedor de aquél con el que contrataba en ejecución del mandato encomendado.<sup>4</sup>

Finalmente debemos de decir, que tomamos en consideración la definición que nos da el Lic. **GUILLERMO FLORIS MARGADANT**, en virtud de que es el único que determina que el mandatario actúa a cuenta del mandante, excluyendo en consecuencia que actúe de mutuo propio, o a nombre del mandante, ya que el Derecho Romano, requería que a la celebración de un acto jurídico fuera hecho por los propios interesados y no se aceptó que los actos se efectuaran por otro, por lo que en la figura a estudio no se aceptó que los actos realizados por el mandatario recayeran directamente en la esfera jurídica del mandante.<sup>5</sup>

## **B) EL GESTOR DE NEGOCIOS**

El gestor de negocios lo encontramos en una figura jurídica que en el Derecho Romano se determinó como, un cuasi - contrato llamado **GESTION DE NEGOCIOS**, determinado así en base a que no se reunían los elementos formales, personales o materiales para que se considerara un contrato jurídico perfecto, ya que en Roma, se consideraba al contrato como: el consentimiento de dos o más personas que se ponen de acuerdo, respecto de un objeto determinado, con el propósito de crear, modificar o

---

<sup>4</sup>cfr. Ibidem P. 368.

<sup>5</sup>cfr. **FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO**. Op Cit. P. 419.

extinguir un derecho<sup>6</sup>, en virtud de que solamente contaba con algunos elementos de los contratos.

Los doctrinarios del derecho, en cuanto al cuasi - contrato denominado como gestión de negocios (GESTIO NEGOTIORUM) que se estableció en Roma, no dan una definición de lo que debemos de entender como tal, ya que solamente nos mencionan cuando estamos ante su presencia, por lo que en base a ello tenemos:

**GUILLERMO FLORIS MARGADANT**, establece que: "Para evitar un daño a algún amigo o vecino ausente, alguien podía intervenir en su favor, sin haber recibido instrucciones al respecto".<sup>7</sup>

**AGUSTIN BRAVO GONZALEZ**, señala que: "Hay gestión de negocios todas las veces que una persona administra voluntariamente los negocios de otra, sin mandato del interesado, pero con la intención de obligarlo".<sup>8</sup>

**SABINO VENTURA SILVA**, considera que: "Nació esta situación cuando alguien administra bienes o gestiona los intereses de otro sin mandato de éste, ni autorización legal".<sup>9</sup>

Como podemos apreciar, de las consideraciones que nos dan los doctrinarios mencionados, tenemos que existe gestión de negocios, cuando una persona (Gestor) de mutuo propio y sin tener autorización legal alguna, y sin consentimiento de la

---

<sup>6</sup>Cfr. BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Op. Cit. P. 28.

<sup>7</sup>FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, Op. Cit. P. 444

<sup>8</sup>BRAVO GONZALES AGUSTIN, BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Op. Cit. 179.

<sup>9</sup>VENTURA SILVA SABINO, Op. Cit. P. 383.

persona interesada, interviene en los negocios de otro (Dominus) con la finalidad de evitarle un daño en su patrimonio, por lo tanto y como ya se dijo; el Derecho Romano consideró a la gestión de negocios como un cuasi - contrato en virtud de que solamente se entendía como un hecho generador de obligaciones, pero únicamente en el caso de que la gestión fuera lícita, es decir, el acto en donde intervenía el Gestor fuera lícito, originando obligaciones determinadas en contra de una persona en lo específico.<sup>10</sup>

Para que se dé la gestión de negocios se deben de tomar en cuenta los elementos que concurren en la misma y los cuales son:

1. La espontaneidad, que consiste en el hecho de propia voluntad una persona interviene y actúa en interés de otra.

2. La falta de consentimiento, autorización, mandato o encargo alguno, de aquél que se ve favorecido por la gestión de negocios.

3. La falta de interés directo por parte del gestor, en el sentido de que no existe intención de verse beneficiado patrimonialmente por la actividad que realiza.

4. La imposibilidad material del interesado directo de intervenir en el negocio en forma personal.

---

<sup>10</sup>BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Op. Cit. P. 180.

**Ahora bien, los elementos personales que intervienen en la figura a estudio son:**

- a) El Gestor, es la persona que de propia voluntad toma a su cargo la administración o interviene en la consecución de actos en beneficio de otra persona.
- b) El Dominus, es la persona que se ve favorecida por los actos de la administración efectuada por el gestor, evitándole así un daño.<sup>11</sup>

Los efectos jurídicos que se derivan de la gestión de negocios son entre otros:

1. El gestor, debe encargarse de la consecución y ejecución total del negocio en el que interviene y que de propia voluntad toma en sus manos.
2. El gestor, una vez que ha concluido su actividad debe de ceder por algún medio legal permitido, los beneficios obtenidos por la gestión efectuada en favor del dominus.
3. El gestor, no responde del caso fortuito, pero responde de la culpa, ya que debía de poner todo el cuidado necesario para evitarle algún daño al dominus.
4. El dominus, debía de aceptar tanto los beneficios como las obligaciones contraídas por el gestor, por lo cual debía liberarlo de las obligaciones generadas en ejecución de la administración efectuada en su favor.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup>Cfr. Idem.

<sup>12</sup>Cfr. FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, Op. Cit. P.445.

Finalmente, debemos de señalar que en el Derecho Romano, se consideró que para el caso de que el dominus se enterara de la administración que efectuaba en su favor el gestor y no decía nada, se estaba en preferencia de el mandato y no de la gestión de negocios, produciéndose todas las consecuencias legales de aquél y no de éste.

### **C) EL COGNITOR**

El Derecho Romano aceptó la representación de una persona determinada, por otra, única y exclusivamente dentro del derecho procedimental (y en el derecho sustantivo solamente, que una persona actuara a cuenta de otra, pero no en su nombre) a efecto de que ejercitara acciones determinadas - procedimiento formulario - permitiendo que una persona hiciera valer los derechos sustantivos que gozaba, en juicio, por conducto de otra, que se denominaba como Cognitor, ello en atención a la complejidad que revestía la practica procesal legal.

Antes de la aparición del procedimiento formulario, se estableció que las partes litigantes podían hacerse acompañar por doctos o conocedores del proceso judicial, pero no podían dentro de la secuela procesal, en representación del interesado.

Ahora bien, para que se pudiera nombrar al cognitor, como representante en juicio de alguna de las partes litigantes, se requería que se instruyera en presencia del adversario, y por medio de palabras solemnes, ya que el Derecho Romano en general, estaba revestido de una gran solemnidad para la realización de los actos jurídicos.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup>Cfr. BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, BRAVO VALDEZ BEATRIZ, "1er. CURSO DE DERECHO ROMANO", Edit. Pax-México, 2ª Edic. México 1976. P. 288-302.

Los efectos jurídicos que se causan en virtud de la figura a estudio, entre otros son:

1. El cognitor al representar en juicio al demandado, respondía en forma personal del cumplimiento de la eventual condena que se dictara.

2. El cognitor debía de otorgar una fianza ,independientemente de la parte que representara, la cual se denominaba como CAUTION INDICATIO SOLVI, que lo podemos entender como la garantía que el demandado pagaría como objeto de la condena.

#### **D) EL PROCURADOR.**

La figura del procurador, la encontramos dentro del procedimiento formulario, y al igual que el cognitor, y por las mismas se permitió la representación en juicio de alguna de las partes en litigio o de las dos, aceptándose en consecuencia la representación de una persona dentro del proceso judicial, por otra conocedora de la secuela procedimental.

Así de lo anterior, tenemos que el procurador es el representante en juicio de alguna de las partes contendientes, siendo que el procurador era designado ante la presencia del magistrado que conocía del juicio, y no se requería de tanto formalismo para ser instituido, tan es así que incluso no se necesitaba la presencia física de la contraparte o en su caso mandato o encargo, y para poder entrar en el ejercicio de la

procuración, se debía de garantizar por medio de una fianza el cumplimiento de la posible condena, así como garantizar que el representado debía de cumplir a lo que se le condenaba, siendo en el primer supuesto que dicha garantía se denominaba como CAUTION INDICATUM SOLVI, y en el segundo CAUTION RATAM REM DOMINIUM HABITURUM, pero es menester en éste supuesto apuntar que el representado aceptaba por medio de una fianza otorgada el trabajo realizado por el procurador.<sup>14</sup>

Finalmente debemos de mencionar que durante la época de Justiniano, tanto la expresión de COGNITOR y PROCURADOR, como forma de representación procesal, se unifican y se determina con el nombre de PROCURADOR.

### **III| EDAD MEDIA.**

Con la caída del Imperio Romano y con el establecimiento de la Edad Media, y durante gran parte de la misma, se manifiesta un desorden político, administrativo y social, en virtud de las luchas que sostuvieron los pueblos dominantes con los dominados, pero a pesar de ello y no obstante la condición del derecho, éste también reflejó la profunda represión de la época, ya que ni el estudio ni la aplicación de la práctica del Derecho Romano, lograron en la Edad Media, alcanzar un desarrollo

---

<sup>14</sup>Cfr. Idem.

mayor al que tuvo en Roma, ya que se encontraba su estudio subordinado a la enseñanza retórica y no pasó de un mero nivel elemental.<sup>15</sup>

Conjuntamente con el grado de desorden que imperó en la Edad Media, tenemos la no existencia de una relación comercial o social motivada por la pobreza de los pueblos, el grado de barbarie en que se encontraban éstos, así como el feudalismo anárquico imposibilitaron el desarrollo no solo del comercio, sino también de la agricultura y de la industria, y en el ámbito del derecho, el olvido del establecimiento de las nuevas reglamentaciones o disposiciones legales acordes a la época, ocasionando con ello que no se estudiara y desarrollara el orden jurídico heredado de los romanos.

Con el inicio de la Edad Media, el incipiente comercio que se da con la aparición del comerciante, las ciudades y propiamente en las ferias, se enfrentan las personas a la desigualdad de legislaciones, costumbres jurídicas, usos, fueros, etc., desigualdad que es motivada por la fusión o absorción de las culturas dominantes y dominadas, pero a pesar de ello, las relaciones comerciales se regulan por el antiguo Derecho Romano, mismo que continuó en vigor durante la mayor parte de la Edad Media.

A pesar de que el régimen jurídico que se aplicaba en la Edad Media, que era el antiguo Derecho Romano, el mismo sufría constantes cambios, ocasionándole una progresiva barbarización y corrupción por la mezcla de costumbres y conceptos de aquellos pueblos que llegaron a ser el elemento dominante de la época.

---

<sup>15</sup>Cfr. JULIUS WOLFF HANS, "EL DERECHO ROMANO EN LA EPOCA MEDIEVAL Y MODERNA", Edit. Esgfinge, S.A., México 1982, P. 208 y 209.

El establecimiento de los pueblos bárbaros en las provincias del antiguo Imperio Romano, permitieron que los dominados siguieran regulando sus relaciones privadas por medio del derecho del imperio, mientras que los conquistadores se regularon por sus propias costumbres y leyes, y aunque los pueblos dominantes establecieron (al consolidarse su poderio) códigos legales, los mismos son una amalgama del Derecho Romano, por las cuestiones ya indicadas, pero por las costumbres de los pueblos dominantes y por la instrucción de los usos y leyes de los mismos, dichos códigos no alcanzaron a tener una soberanía real, uniforme y acorde a la época.<sup>16</sup>

En el orden de ideas que hemos indicado, el Derecho Romano, sufre en sí mismo, una decadencia en cuanto a las instituciones jurídicas que en él se establecieron, pero en el occidente de Europa, resurge la obra de Justiniano (El Digesto y la Novella), siendo Italia, país único que sintió la influencia directa del trabajo del jurista, el que retoma de nueva cuenta a los legisladores romanos clásicos, el cual adoptó y adecuó a las necesidades propias de la época, convertido ahora el derecho, como una fuerza activa en la vida del pueblo.<sup>17</sup>

El redescubrimiento de las instituciones jurídicas romanistas, fué la condición que llevó al Derecho Romano a ser considerado como la razón escrita y la última palabra en cuestiones del ámbito jurídico. Pero en cuanto a los esfuerzos legislativos de la Edad Media, sus resultados son un mero reflejo de las circunstancias y consideraciones romanas, ya directa o indirectamente al grado de que muchos lugares, documentos y

---

<sup>16</sup>Idem.

<sup>17</sup>Cfr. FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, Op. Cit. P.82.

testamentos estaban redactados con terminología y formalidades romanas, ello en virtud de que no conocían en su integridad el *digesto* y el *corpus iure civile*, sino únicamente parcialidades de los mismos.<sup>18</sup>

En la época Medieval, existe un olvido real y formal del desarrollo jurídico, motivado por los factores sociales, administrativos y políticos imperantes de la época pero en sus finales surgen escuelas que tienen por objetivo estudiar el trabajo de la recopilación del jurista Justiniano, y dentro de los cuales encontramos a los Glosadores (Escuela de Bolonia S. XII, fundador Irineo de Bolonia), Postglosadores (Escuela de los Comentaristas S. XIV y XV, conocida también como de los Bartolistas, Dialécticos, fundador Bartolo de Sassoferrato).

### **III] EDAD MODERNA**

Con la finalización de la Edad Media, con la aparición del renacimiento, como respuesta al oscurantismo que se presentó en aquella, se establece una nueva corriente jurídica del estudio del derecho, denominada como: Escuela Humanista (S. XVI y XVII) y posteriormente la Escuela Histórica (S. XIX), dándose con ello un reencuentro con la investigación científica jurídica.

La Escuela de los Humanistas.- El centro de estudios de esta nueva escuela fué en la Universidad de Bourgues, fué fundada en el segundo cuarto del siglo XVI, por el

---

<sup>18</sup>Cfr. JULIUS WOLFF HANS, Op. Cit. P. 209.

italiano ALICIATO DE MILAN, y por el holandés VIGLIO DE AYTLA, la escuela se basaba en el estudio del corpus iuris, haciendo un análisis jurídico y filológico, tratando con ello de reconstruir aquél sistema jurídico que había regido la vida de la antigua Roma.<sup>19</sup>

**La Escuela del Derecho Natural.**- En el siglo XVIII, apareció esta escuela, la que consideró al derecho como un producto de la razón humana, idéntico para todos los pueblos y común para todos los tiempos. La escuela en cuestión se fundó por HUGO GROCIO, en conjunción con TOMASIO DOMAT, POTHIER, entre otros, siendo que en esta época se elaboran varias doctrinas a efecto de explicar a la representación, las cuales se mencionaran con posterioridad, siendo el adelanto más trascendente que a la misma ya se le concibe como un medio justificativo de una anomalía del orden jurídico.

A esta escuela se le debe el establecimiento de nuevas consideraciones sobre las figuras jurídicas establecidas en el Derecho Romano, y que por consiguiente dejan sin vigencia las que rigieron en la época romana.<sup>20</sup>

Independientemente de lo apuntado de nuestra parte en los párrafos anteriores, debemos de mencionar que no hubo ningún país que experimentara en su legislación y práctica judicial la influencia del Derecho Romano, por ejemplo: El Derecho Francés de los siglos XVII y XVIII llegó a ser una mezcla de la doctrina romanista, con las

---

<sup>19</sup>Cfr. Ibidem P. 238.

<sup>20</sup>Cfr. VENTURA SILVA SABINO, Op. Cit. P. 52.

instituciones tradicionales, siendo que el *corpus iure*, según la interpretación de la jurisprudencia continuó siendo el derecho de muchos países.

Finalmente, debemos de mencionar, que el tiempo de vigencia del *corpus iure* llega a su fin, cuando entra en vigor el Código Civil Alemán (1° de enero de 1900).

#### **IV|ÉPOCA CONTEMPORANEA**

Dentro de esta época encontramos figuras jurídicas que no se encontraban tan definidas en el antiguo Derecho Romano, y figuras que incluso no existían, y de las cuales hablaremos a continuación.

##### **A) EL EJECUTOR**

Esta figura la encontramos en materia de sucesiones, concretamente en los testamentos, en donde se plasma la facultad del testador de señalar a determinadas personas ajenas a la sucesión, para que realizaran algún encargo, siendo que la designación del ejecutor podía ser general o especial, y en el primer caso, debía de procurar se cumplieran todos y cada uno de los deseos del testador, y en el segundo caso, se encargaba solamente de cumplir con una parte determinada de la voluntad del testador.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup>Cfr. "CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F., 1870 Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA", Tipografía de J. M. AGUILAR ORTIZ, 1872, P. 322.

## **B) INTERVENTOR JUDICIAL**

Esta figura jurídica la encontramos dentro del juicio sucesorio y el interventor era nombrado por el Juez del conocimiento de dicha sucesión, pero solamente en el supuesto de que no se presentaran los interesados, otorgándole al mismo, únicamente las facultades de un simple depositario, el cual debía desempeñar las funciones administrativas para la conservación de los bienes que recibía en inventario, y que constituirían la masa hereditaria.

## **C) EL MANDATARIO**

El contrato de mandato se perfecciona y determina ahora, como el contrato en virtud del cual se autoriza a una persona (mandatario) a actuar a nombre y cuenta de otra persona, ya que antiguamente sólo se determinaba que podía actuar a cuenta de aquél, pero no en su nombre. Pero en virtud de que se podían ocasionar graves daños al mandante por parte del mandatario (que se considera en los mismos términos que en el Derecho Romano, con la salvedad de que ya actúa a nombre de su mandante y no sólo a cuenta de éste), se establece ahora, que para que el mandatario pueda ejecutar el encargo, según el caso, deberá de constar en escritura pública el mencionado mandato, perfeccionándose cuando el mandatario acepta el negocio encomendado.

#### **D) GESTOR DE NEGOCIOS**

Esta figura jurídica se determinó en el ordenamiento legal antes citado (Código Civil del D.F. de 1870), como una especie de mandato oficioso, comprendiendo de este tipo de contrato, todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solamente presunto, desempeña una persona en favor de otra, siendo a diferencia del mandatario, el gestor de negocios se obliga tanto con el dueño como con los terceros y con los que contrata, además de responder de los daños y perjuicios que se ocasionarán por los actos realizados.

#### **E) EL ALBACEA**

El albacea era el encargado de deducir todas y cada una de las acciones que en vida le correspondían al testador, es decir, era el representante en vida del De cujus, pero el mismo representa a la vez los derechos hereditarios de él (en el caso de que sea reconocido como heredero del autor de la sucesión), así como los derechos hereditarios de las demás personas ligadas civilmente con el autor de la sucesión, y el cual podía ser nombrado por el autor de la misma, por los herederos, por el juez que conocía el juicio e incluso por los legatarios que en vida designaba el De cujus, según el caso; así también podían existir albaceas mancomunados (más de uno) o separados, según las disposiciones del testador, y siempre y cuando las mismas no contravinieran a la propia ley, teniendo como requisito indispensable que los albaceas mancomunados, actuaran conjuntamente, salvo dispensa de fuerza mayor o autorización previa.

**Por otra parte, debemos de indicar que con la entrada en vigor del Código Civil de 1884 para el D.F.; se transcribe lo señalado por el anterior Código en relación con las figuras antes descritas, con la salvedad de que las mismas se encuentran reguladas ahora en diferentes artículos, así por ejemplo: El mandato en el Código de 1870, se regulaba en el artículo 2474 y siguientes, y en el Código de 1874, se encuentra previsto en el artículo 2342 y siguientes.**

**Ahora bien, debemos de indicar que con la entrada en vigor del actual Código Civil de 1928, se perfeccionan y actualizan las figuras antes referidas a la realidad objetiva, siendo que ahora por ejemplo: El mandato, se presume que existe con aquellas personas profesionistas que ofrecen sus servicios al público, además de que puede ser expreso o tácito, determinado con claridad uno y otro supuesto, figuras éstas que veremos con posterioridad.**

**CAPITULO II**  
**GENERALIDADES DE LA REPRESENTACION**

## **CAPITULO II**

### **GENERALIDADES DE LA REPRESENTACION.**

#### **I) CONCEPTO DE LA REPRESENTACION.**

##### **A) DOCTRINAL**

En virtud del constante cambio de los diversos factores sociales, han ido avanzando las ideas que motivan el establecimiento de nuevas posturas doctrinarias que sustentan a su vez las nuevas figuras normativas, para regular la conducta externa del hombre dentro de la sociedad, de aquí que en cuanto a la figura de la REPRESENTACION, tenemos que doctrinariamente se han elaborado diversas posturas filosóficas que la explican, y que sirven de base para determinar los diferentes conceptos que los doctrinarios nos dan respecto de dicha figura, por lo que es de suma importancia estudiar dichas teorías, las cuales son: La de la Ficción, La del Nuncio, La de Sustitución de Voluntades, y La de Cooperación de Voluntades, las cuales retomaremos más adelante.

##### **B) LEGAL.**

Antes de entrar al concepto de representación legal, señalaremos diversos conceptos que nos aportan los diferentes estudiosos del derecho y que a continuación se indican:

**MIGUEL SOBERON MAINERO, la representación la entiende como:  
"REPRESENTACION ES EL ACTO DE REPRESENTAR A LA SITUACION DE  
SER REPRESENTADO, SUSTITUIR A OTRO O HACER SUS VECES ".<sup>1</sup>**

En cuanto al concepto que ha sido anotado, tenemos que la representación es un acto, pero el autor no precisa de que tipo de acto se trata ( si es jurídico o no), quitando en consecuencia la naturaleza jurídica de la representación, y más aún al señalar que la representación es el hecho de sustituir a otro o hacer sus veces, es equívoca dicha información (al menos en nuestro criterio), ya que una persona se puede hacer pasar por otra sin serlo, o en su caso, sin tener autorización, por lo que tenemos que el concepto que nos aporta el jurista MIGUEL SOBERON MAINERO, es impropio y falta de un contenido jurídico.

Para el jurista italiano ROCCO, la representación es:

**"REPRESENTACION ES LA SITUACION JURIDICA EN CUYA VIRTUD  
ALGUIEN EMITE UNA DECLARACION DE VOLUNTAD PARA REALIZAR  
UN FIN CUYO DESTINATARIO ES OTRO SUJETO DE MODO QUE HACE  
CONOCER A LOS TERCEROS A LOS QUE VA DIRIGIDA ESA  
DECLARACION DE VOLUNTAD, QUE EL INTERES AJENO, CON LA  
CONSECUENCIA DE QUE TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA  
DECLARACION DE VOLUNTAD SE PRODUZCAN RESPECTO DEL SUJETO  
EN CUYO INTERES SE ACTUA"<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup>"DICCIONARIO DE DERECHO MEXICANO", Instituto de Ciencias Jurídicas. 2ª Edición México, 1994.

<sup>2</sup>"ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Tomo XXIV, editora Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1981, P. 724.

El concepto que hemos transcrito, es en su contenido incompleto, ya que manifiesta solamente la declaración unilateral de la voluntad por parte del representante, condicionando en consecuencia a la representación a dicha declaración, no tomando en cuenta la voluntad del representado.

La enciclopedia jurídica OMEBA, determina que la representación es:

**"EN LA CELEBRACION DE UN ACTO JURIDICO PUEDE ACTUAR EL PROPIO INTERESADO - sobre el que recaen los efectos - U OTRA PERSONA EN NOMBRE Y CUENTA DE AQUEL, O SEA QUE UNA PERSONA PUEDE SER PARTE EN UN ACTO JURIDICO SIN HABER CONCURRIDO PERSONALMENTE A SU OTORGAMIENTO, CUANDO ESO OCURRE HAY REPRESENTACION"**<sup>3</sup>

El concepto que hemos transcrito, es el más completo de los vistos, ya que explica de manera clara que es la representación, abordando solamente la situación jurídica en donde se da la misma.

Finalmente, nosotros consideramos tomar en cuenta solamente los conceptos antes transcritos, pero no son todos los que se han elaborado, en razón de las diferentes doctrinas que explican a la representación.

---

<sup>3</sup> Idem.

Ahora bien en relación al concepto que la ley aporta en cuanto a la figura a estudio, debemos de precisar que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo I, dispone que:

**"Art. 1800.- EL QUE ES HABIL PARA CONTRATAR, PUEDE HACERLO POR SI O POR MEDIO DE OTRO LEGALMENTE AUTORIZADO"**

**"Art. 1801.- NINGUNO PUEDE CONTRATAR A NOMBRE DE OTRO SIN ESTAR AUTORIZADO POR EL O POR LA LEY"**

**"Art. 1802.- LOS CONTRATOS CELEBRADOS A NOMBRE DE OTRO POR QUIEN NO SEA SU LEGITIMO REPRESENTANTE, SERAN NULOS, A NO SER QUE LA PERSONA A CUYO NOMBRE FUERON CELEBRADOS LOS RATIFIQUE ANTES DDE QUE SE RETRACTEN POR LA OTRA PARTE..."**

Como podemos apreciar de los artículos antes transcritos, el actual Código Civil para el Distrito Federal, considera a la representación como voluntaria o legal, siendo necesario hacer la distinción entre una y otra.

Para el profesor RAFAEL ROJINA VILLEGAS, la representación voluntaria se justifica, por el principio de la autonomía de la voluntad del representado, que desea y autoriza plenamente a otro para que en su nombre celebre actos jurídicos; en cambio la representación legal implica factores diversos, provocando una situación jurídica muy

diferente, como el caso de incapaces, ocasionando la necesidad de que sus derechos se hagan valer.<sup>4</sup>

Para el profesor JORGE BARRERA GRAF, se puede distinguir la representación legal de la voluntaria, considerando que la segunda se basa en un acto voluntario del representado, es un poder que otorga a su representante, en cambio la representación legal, es ajena a la voluntad del representado.<sup>5</sup>

En virtud de lo anterior debemos referirnos a lo que señala el profesor RAFAEL ROJINA VILLEGAS, en cuanto a la problemática que presenta la representación y que dice: "En todas estas doctrinas se trata de fundar jurídicamente el porque los actos del representante obligan al representado. El problema es por consiguiente, justificar una anomalía en el derecho, algo que de no encontrar justificación normativa, sería tanto como invertir, en su aspecto fundamental las reglas jurídicas, permitiendo que una persona sufra en su patrimonio o esfera de derecho, las consecuencias de un acto que no ha celebrado."<sup>6</sup>

Ahora bien y en conjunción con lo señalado de nuestra parte en párrafos anteriores, debemos de mencionar los factores externos que se presentan en la representación voluntaria y en la legal, y los cuales son:

---

<sup>4</sup>ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Op. Cit. P. 395.

<sup>5</sup>Iidem.

<sup>6</sup>BARRERA GRAF Jorge, "LA REPRESENTACION VOLUNTARIA EN EL DERECHO PRIVADO". Instituto de Derecho Comparado, Méx. 1967. PP.27 y 28.

**PRIMER FACTOR.-** Tenemos que la representación es la respuesta a la manifiesta incapacidad de ejercicio de una persona, ocasionada por cualquier causa.

**SEGUNDO FACTOR.-** La necesidad jurídica de que los derechos de los incapacitados se hagan valer, ya que de lo contrario, la incapacidad que se tiene se ampliaría al grado de abarcar la capacidad de goce, trayendo como consecuencia una incapacidad total, que más que una incapacidad sería una privación de personalidad, por lo que tenemos que se prefiere imponer la voluntad de otro al incapacitado a privarlo de su capacidad de goce.<sup>7</sup>

**TERCER FACTOR.-** Tenemos también que considerar a la voluntad manifiesta del Legislador, conocida también como autonomía de la Ley o Soberanía Legal, cimentada por una parte por la imposibilidad del actuar de una persona, para hacer valer sus derechos, y por la otra la necesidad real y manifiesta de respetar la capacidad de goce de un incapaz, o incapacitado para defender sus derechos, y en consecuencia hacerlos valer conforme a la ley.

Finalmente debemos señalar que conforme a la Ley, la representación se explica y se entiende como una figura jurídica que soluciona la problemática de la incapacidad de hecho o de derecho que en su oportunidad se ve afectada una persona, para hacer valer sus derechos.

---

<sup>7</sup>Cfr. ROJINA VILLEGAS Rafael. Op.Cit. P. 400.

### **C) CONCEPTO PROPIO.**

Una vez que ya hemos hecho mención a las diversas definiciones de la representación, así como a lo que la Ley establece, debemos ahora, determinar nuestro propio concepto de la figura a estudio, y el cual es el siguiente:

**I. LA REPRESENTACION.- ES LA SITUACION JURIDICA EN VIRTUD DE LA CUAL UNA PERSONA LLAMADA REPRESENTANTE, REALIZA ACTOS JURIDICOS EN FAVOR DE OTRA DENOMINADA REPRESENTADO, POR ENCONTRARSE AUTORIZADA POR LA LEY O POR ESTE ULTIMO, RECAYENDO LOS EFECTOS JURIDICOS DEL ACTO CELEBRADO EN EL PATRIMONIO Y PERSONA DEL REPRESENTADO.**

### **II) LOS ELEMENTOS DE LA REPRESENTACION.**

Una vez que hemos determinado el concepto de lo que es la representación, debemos ahora, determinar los elementos que concurren en la misma, por lo que del concepto que aportamos tenemos los elementos materiales siguientes:

**i) LA SITUACION JURIDICA.-** Consistente en la necesidad jurídica de procurar que una persona incapaz o incapacitada pueda válida y legalmente hacer valer los derechos que el orden normativo le otorga.

**ii) EL ACUERDO DE LAS VOLUNTADES.-** Consiste por una parte en el acto jurídico en el cual el representado autoriza a otra persona para que en su nombre y representación celebre algún acto o negocio jurídico, y por la otra, la aceptación del representante para llevar a cabo el encargo que se le dá.

**iii) LA VOLUNTAD DE LA LEY.-** Consistente en el hecho de justificar una anomalía del derecho, por medio de la imposición del ordenamiento jurídico, en virtud de la soberanía del legislador, es decir se justifica por conducto del precepto legal, el porqué los actos del representante obligan directamente a la persona y patrimonio del representado, ya que de no ser así, se afectaría la capacidad de goce de éste último, trayendo como consecuencia una afectación de la personalidad del incapaz o incapacitado.

**iv) LOS EFECTOS JURIDICOS RECAEN EN EL PATRIMONIO Y PERSONA DEL REPRESENTADO.-** Es la consecuencia directa de la celebración del acto o negocio jurídico por parte del representante a nombre del representado, descansando en dos circunstancias que son:

1. En el supuesto del acuerdo de voluntades, es por la simple razón de que el representado emite su voluntad en el sentido de aceptar los efectos del acto que celebra en su nombre el representante.

Lo anterior, en base a que se respeta el principio de Derecho que establece que cada uno se obliga en la forma y terminos en que aparesca que quiso obligarse y el cual se encuentra reconocido en el ordenamiento legal vigente.<sup>8</sup>

2. En el supuesto de la imposición de la norma jurídica, es por el hecho de que el orden jurídico debe de crear el instrumento legal, por medio del cual, se respete la capacidad de goce de aquél que se encuentra en la realidad objetiva, incapacitado o en estado de incapacidad, no afectando la personalidad del mismo, es decir se crea el instrumento para que el incapaz o incapacitado pueda hacer valer sus derechos.

Ahora bien, tenemos como elementos personales los siguientes:

1. **EL REPRESENTADO.-** Es la persona que se vé sustituida por otra, en la celebración de algún acto o negocio jurídico, y que recibe directamente en su persona o patrimonio los efectos jurídicos de dicho acto.

2. **EL REPRESENTANTE.-** Es la persona que realiza a nombre y cuenta del representado algún acto o negocio jurídico que se le encarga, no recibiendo en forma directa o indirecta los efectos de dicho acto en su persona o bienes.

---

<sup>8</sup>Código Civil para el D.F., del 26 de marzo de 1928, Edit. Porrúa S.A., México 1989. 57ª Edic. P.330.

### **III] LA NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION.**

La naturaleza jurídica de la representación, la entendemos como la razón de ser de la misma, siendo al respecto que nosotros retomaremos lo dicho por el profesor RAFAEL ROJINA VILLEGAS, y que dice: "El problema de la representación es tratar de explicar el acto generador de obligaciones, realizado por el representante y que obliga al representado. El problema es por consiguiente, justificar una anomalía del Derecho, siendo la misma, la de no afectar la capacidad de goce del incapaz o incapacitado y con ello evitar que se amplíe su incapacidad de ejercicio, a una incapacidad total, que más que una incapacidad sería una privación de la personalidad".<sup>9</sup>

Por lo anterior, el orden normativo crea una figura jurídica a efecto de que al incapaz o incapacitado se le respete su capacidad de goce y se le permita hacer valer sus derechos.

### **IV] TEORIAS QUE EXPLICAN A LA REPRESENTACION.**

#### **A) TEORIA DE LA FICCIÓN**

Esta doctrina es aceptada por los principales civilistas Franceses: Domat y Pothier, quienes son inspiradores del Código Napoleónico, doctrina que ha sido considerada como la clásica por los estudiosos del Derecho.

---

<sup>9</sup>Cfr. ROJINA VILLEGAS Rafael, Op. Cit. P. 395.

Ahora bien, conforme a la doctrina en comento, el elemento personal del representante se identifica enteramente con el elemento personal del representado, es decir que respecto del acto o negocio jurídico celebrado, no se lleva a cabo por el representante, sino por el representado, a pesar de que no concurre en forma personal a la realización del acto o negocio jurídico, pero sin embargo, debemos de considerar que la doctrina en cuestión considera que el representado es quien contrata, siendo menester apuntar lo que nos indica el profesor RAFAEL ROJINA VILLEGAS, quien nos dice: "...Pero para los efectos jurídicos por medio de una ficción, se considera que el representado es quien contrata...".<sup>10</sup>

Asimismo, la teoría en mención, explica que los efectos jurídicos que surgen por la conclusión del acto o negocio efectuado recaen no sobre la esfera jurídica del representante, sino en la del representado por el simple hecho y resultado de considerar que por medio de una ficción de Derecho, el representado es quien contrata y no así el representante, por lo que aquél es el que resulta ser el acreedor u obligado respecto de los terceros con los que el representante contrata en su nombre.

Conforme a lo señalado de nuestra parte, en los párrafos anteriores, tenemos que dentro de la teoría a estudio, encontramos como elementos personales los siguientes:

a) **EL REPRESENTANTE.**- Es la persona que celebra el acto o negocio jurídico en forma material y en favor del representado.

---

<sup>10</sup>ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", Vol. I, Tom. V. Edit. Porrúa S.A. P. 203.

**b) EL REPRESENTADO.-** Es la persona que se ve sustituida por el representante, y el directamente interesado en que se celebre el acto o negocio jurídico.

**c) EL TERCERO.-** Es la persona con la que contrata el representante y el que se obliga con el representado en forma directa respecto del acto o negocio celebrado.

Por otra parte, tenemos como efectos jurídicos que se desprenden del negocio jurídico celebrado entre otros, los siguientes:

1.- El acto jurídico es realizado por el representante, en favor del representado.

2.- El representado no concurre a la celebración del acto o negocio jurídico en forma personal.

3.- El tercero, se obliga directamente con el representado y no con el representante.

4.- Los efectos jurídicos que se generan por el acto o negocio legal consumado, recaen en la esfera jurídica del representado y no del representante.

5.- Por medio de una ficción del Derecho, se considera que la persona que realiza el acto jurídico es el representado y no así el representante, ya que aquél es el que está interesado en forma directa para que el referido negocio se efectúe y en consecuencia surta sus efectos legales válidamente.

6.- El representante única y exclusivamente consume el acto o negocio legal, pero no se encuentra sujeto con respecto al tercero con el que contrata.

Por otra parte y en contraposición a lo que hemos señalado en los puntos anteriores, es necesario establecer ahora la crítica que se le ha formulado a la doctrina antes precisada, y que es sustentada por KELSEN, el cual manifiesta que, la doctrina de la ficción parte de un hecho falso, ya que no es el representado quien contrata, sino el representante; sin embargo los efectos jurídicos que surgen de la consumación de dicho negocio legal, no afectan a éste último, sino a aquél, es decir el obligado respecto del acto jurídico es el representado y no el representante. Lo anterior es querer explicar que por medio de una ficción, que el representado es el que realmente contrata en forma personal, pero más sin embargo, dicha postura es alterar los hechos de la realidad objetiva jurídica, ya que a pesar de que los efectos legales del contrato, acto o negocio jurídico celebrado, están surtiendo sus efectos, es un hecho que el representado, no celebró dicho negocio.<sup>11</sup>

## **BJ TEORIA DEL NUNCIO.**

La Doctrina del Nuncio, es sostenida principalmente por SAVIGNY, quien es su máximo promotor o impulsor, y la cual descansa en el hecho de que el representante es simplemente el portavoz, mensajero o heraldo del representado, y en consecuencia de ello, éste es el que contrata y no el mensajero, lo que conlleva a establecer que el representante solamente es el instrumento para que el representado celebre el acto o

---

<sup>11</sup>Cfr. Ibidem P. 394.

**negocio jurídico que le interesa, y por consiguiente los efectos de dicho acto recaen en el patrimonio y persona de éste y no de aquel.<sup>12</sup>**

Conforme a lo que hemos apuntado con anterioridad, tenemos que los elementos personales son los siguientes:

**a) EL REPRESENTANTE.-** Es la persona que sirve de instrumento al representado, y quien celebra en forma material el acto jurídico que a éste último le interesa.

**b) EL REPRESENTADO.-** Es la persona que se vale del representante a efecto de poder celebrar un acto o negocio jurídico en el cual tiene interés.

**c) EL TERCERO.-** Es la persona que celebra el acto o negocio legal con el representante, pero se obliga en forma directa con el representado, respecto de la celebración de dicho acto.

Ahora bien, conforme a la doctrina a estudio, tenemos como efectos jurídicos del acto que se celebra entre otros, los siguientes:

**1) Quién manifiesta la voluntad de celebrar el acto jurídico es el representado, valiéndose como portavoz del representante.**

---

<sup>12</sup>Cfr. Ibidem. P. 394.

**2) El que se obliga respecto del acto jurídico efectuado no es el representante sino el representado, ello en virtud de que es éste último quien desca se realice dicho acto.**

**3) El tercero, contrata no con el representante, sino con el representado y por consiguiente queda obligado con éste y no con aquél.**

**4) En razón de que el representante es solamente el portavoz o instrumento por medio del cual el representado manifiesta su voluntad, los efectos jurídicos afectan el patrimonio y persona de éste.**

**5) Quien celebra materialmente el acto o negocio jurídico es el representante y no el representado.**

Por otra parte y en contradicción con la teoría en comento, debemos de señalar ahora la crítica que se le ha formulado a la misma, la cual es sostenida por KELSEY y que nos menciona que el hecho de establecer que el representante, es un mero portavoz, heraldo o instrumento del representado para celebrar un acto jurídico, no alcanza a explicar los diversos tipos de representación que existen, como la que se da entre los enfermos mentales, los menores de edad, entre otros; siendo en consecuencia dicha postura doctrinaria es equívoca, incompleta y no acorde con la objetividad de las cosas, ya que quien materialmente celebra o consume el acto jurídico es el representante y no el representado. <sup>13</sup>

---

<sup>13</sup>Cfr. Ibidem. P.396.

## **C] TEORIA DE LA SUSTITUCION DE VOLUNTADES.**

Esta doctrina es sustentada principalmente por MENDRAY, quien retoma en gran medida las bases establecidas por BONECASSE, así el primero de los nombrados, considera que hay una real y autentica sustitución de la voluntad del representante por la del representado, en base a que la voluntad de hacer es de éste último y no de aquél, por el hecho de que quien se encuentra interesado directamente en la realización del acto o negocio jurídico es el representado, situación ésta que el derecho retoma y encuadra en su propio contexto con la intención de dar solución a la problemática que presenta la representación.

Al respecto de lo anterior, debemos de considerar que conforme a ésta doctrina, que dada la necesidad material real y objetiva de las personas incapaces (enfermos físicos o mentales) de poder hacer valer sus derechos que la Ley les otorga, por el hecho de estar impedidos de hacerlos valer personalmente, es necesario que otra persona intervenga en su ayuda, dándose con ello una sustitución de la voluntad del incapaz, quedando dicha sustitución en la norma legal, que contiene una abstracta sustitución que se concretiza o materializa a través de la realización del acto por el cual se sustituye la voluntad del incapaz (representado), por la del que interviene en su auxilio (representante).

Ahora bien , como elementos personales encontramos los siguientes:

**a) EL INCAPAZ.-** Es la persona que por un impedimento físico o mental se ve restringido en su capacidad de ejercicio, siendo que para nosotros y conforme al desarrollo del presente capítulo denominamos como representado.

**b) EL REPRESENTANTE.-** Es la persona que auxilia al representado, a efecto de complementar su capacidad de ejercicio de la cual se halla limitado, y que sustituye la voluntad de éste último por la suya, con apego a la ley.

Por otra parte, tenemos conforme a la doctrina en comento, a efectos jurídicos entre otros, los siguientes:

1.- La voluntad del representado se ve sustituida por la voluntad del representante

2.- Los efectos jurídicos recaen en el patrimonio del representado.

3.- La representación del incapaz, se encuentra prevista en la ley, como una situación jurídica abstracta que se materializa cuando se da el supuesto que en la norma legal se precisa.

4.- Quien emite la voluntad en la celebración del acto o negocio jurídico es el representante y no el representado.

Por otro lado y en contraposición a la doctrina en comento, tenemos como crítica que, aún cuando la voluntad del representante sustituye a la del representado, al

concretizarse la situación jurídica abstracta establecida en la Ley, es innegable que se están imponiendo obligaciones al representado, sin que éste haya dado su consentimiento y se haya abstenido en consecuencia de concurrir a la celebración del acto o negocio jurídico, siendo que la doctrina en comento no alcanza a explicar los otros tipos de representación que se dan en la realidad objetiva como el caso de que el representado no sea incapaz, pero por diversas cuestiones no puede estar en el lugar y tiempo en que se debe de consumir el acto, contrato o negocio legal en que está interesado directamente.<sup>14</sup>

#### **D) TEORIA DE LA COOPERACION DE VOLUNTADES.**

La teoría de la cooperación de voluntades se conoce también como la teoría de cooperación, siendo su principal promotor MITTEIS, que tratando de no ser criticado en forma semejante a los demás doctrinarios explican a la REPRESENTACION , expone que : "...El beneficio de la representación sería el resultado del acuerdo de voluntades del representado y del representante."<sup>15</sup>

Ahora bien, el contenido de la doctrina a estudio, está enfocado en el sentido de que la voluntad del representado y del representante se han compaginado, es decir ambas voluntades están de común acuerdo en celebrar un acto jurídico, en donde el primero dá su consentimiento al segundo, para que en su nombre contrate y el segundo

---

<sup>14</sup>Ibidem. P. 397.

<sup>15</sup>Cfr. Idem.

de ellos se obliga con aquel a realizar los actos tendientes a la consumación o consecución del negocio en cuestión.

En base a lo anterior, tenemos como elementos personales de la doctrina en comento los siguientes:

a) **EL REPRESENTADO.-** Es la persona que otorga su consentimiento y autorización para que otra persona (representante) actúe en su nombre o ejecute un acto jurídico en su favor.

b) **EL REPRESENTANTE.-** Es la persona que acepta realizar algún acto en nombre o en favor del representado, quien previamente le da la autorización respectiva.

Por otra parte, tenemos como efectos jurídicos de la doctrina a estudio entre otros, los siguientes:

- 1.- El acuerdo de voluntades que se dan entre el representado y el representante.
- 2.- La autorización formal que otorga el representado al representante, para que actúe en su nombre.
- 3.- La obligación del representante de actuar en nombre del representado.

**4.- Los efectos jurídicos recaen en la persona y bienes del representado, por ser su voluntad manifiesta que se celebre y consuma el acto jurídico en el cual tiene interés directo.**

Ahora bien, la crítica que se le ha formulado a la doctrina expuesta es de que a pesar de que la misma se estructura en base al acuerdo de voluntades entre el representado y el representante la misma no alcanza a explicar las otras formas que se dan de la REPRESENTACION, ya que al establecer que previa la realización del acto o negocio jurídico, es necesario el acuerdo de voluntades (al que hemos hecho referencia), limita a la representación a dicho requisito, pero tal situación no explica la representación que se da entre los sordos, mudos, sordomudos, enfermos mentales, entre otros, los cuales no pueden expresar su voluntad en un sentido manifiesto, por lo que es obvio que su voluntad es ineficaz legalmente y en consecuencia no se pueden producir validamente los efectos jurídicos deseados.

**CAPITULO III**  
**LA REPRESENTACION EN MATERIA MERCANTIL**

## **CAPITULO III**

### **LA REPRESENTACION EN MATERIA MERCANTIL.**

Antes de entrar al estudio de la representación en materia mercantil, es necesario distinguir nuestra materia con la del Derecho común, ya que como señala el maestro **JORGE BARRERA GRAFF**, " En general, la capacidad de obrar y concretamente de otorgar la representación (directa o indirecta), y de actuar como representante, se regula por el Derecho Civil, ..." <sup>1</sup>, pero las reglas que se establecen en nuestra materia son un poco diferentes a las que se establece en el Derecho Civil, por lo que debemos distinguir cuando estamos en presencia de normas de caracter civil y cuando tiene naturaleza mercantil.

Por lo anterior, y a diferencia del Derecho Civil, consideramos que en nuestra materia la figura de la representación es menos amplia, como lo explicaremos con posterioridad debiendo en consecuencia que tengamos que señalar al representante en el derecho mercantil, en el acto mercantil, así como al comerciante, y a las sociedades mercantiles.

---

<sup>1</sup>BARRERA GRAFF Jorge, "DERECHO MERCANTIL", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1991. P. 38.

## **I] EN EL DERECHO MERCANTIL.**

Respecto del concepto de Derecho Mercantil, lo conceptualizamos como lo define VIVANTE: "Es aquella parte del derecho privado que tiene principalmente como objeto regular las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del comercio"<sup>2</sup>.

Hemos tomado en consideración la definición que nos da el doctrinario VIVANTE, en la atención de que la misma está basada en la objetividad de los actos de comercio y no en su parte subjetiva que es el comerciante, así tenemos que nuestro Código de Comercio en su Artículo 75 establece los diferentes actos de comercio que la ley contempla.

## **II] EN EL ACTO MERCANTIL.**

Para poder determinar lo que es acto mercantil, podemos considerarlo tanto en su parte subjetiva como en su parte objetiva, porque como ya lo indicamos en el actual sistema jurídico mexicano, nuestra materia está delimitada al Código de Comercio, por el hecho de que éste, se aplica únicamente a este tipo de actos, por lo que en el primer caso ( parte subjetiva) tendremos como consecuencia que el acto mercantil en atención a la persona que lo realiza: el comerciante, y en el segundo caso (parte objetiva) se atenderá a la consideración que el orden jurídico les dá a determinados actos, considerados así como mercantiles, con absoluta independencia del sujeto que los ejecuta.

---

<sup>2</sup>CERVANTES AHUMADA RAUL, "DERECHO MERCANTIL", Edit. Herrero S.A.México 1980. P. 20.

A pesar de lo anterior, debemos indicar, que nuestro actual Código de Comercio, recoge los dos sistemas de apreciación de los actos de comercio, denominado mixto, de ahí que encontremos en nuestro ordenamiento dicha circunstancia, establecida tanto en su Artículo 4° (Aspecto subjetivo), como en el 75° (Aspecto objetivo), sin que esto signifique una contraposición de normas, ya que es sabido que para desentrañar el sentido de la ley, se debe estudiar a la misma en su conjunto y en concordancia de los preceptos que en ella misma se contienen, por lo que en el caso en cuestión, la ley prevee los actos que se regiran por el Código de Comercio, considerando al acto mismo, como a la persona que le realiza.

Por otra parte, y en relación a lo anterior el profesor JORGE BARRERA GRAFF, establece que, "Los actos de comercio se pueden clasificar en atención a cuatro elementos:

1.- Consentimiento de la persona que lo realiza; 2.- El objeto en que recae el acto realizado; 3.- La finalidad del acto ejecutado y 4.- Su formalidad en su consumación."3

1.- Por el consentimiento de la persona que realiza el acto.- Es decir, se considera la voluntad del sujeto de realizar un acto de naturaleza comercial, y en tal sentido manifiesta su voluntad, como por ejemplo: depósitos bancarios o en los almacenes generales, etc. (Art. 75 Fracc. XIV; XVIII y XX del Código de Comercio).

---

<sup>3</sup>BARRERA GRAFF JORGE, Op. Cit. P. 41

2.- En razón del objeto en que recae el acto celebrado.- Es decir, cuando se realiza un acto sobre cosas mercantiles exclusivamente, como por ejemplo: títulos de crédito, etc.(Art. 75 Fracc III y IV del Código de Comercio.).

3.- Por su finalidad.- Es considerado principalmente como acto de comercio, cuando su causa generadora se basa en el lucro, o mejor dicho su especulación, como por ejemplo: las compras de bienes inmuebles, con el proposito de especulación, etc. ( Art. 75 Fracc. I y II del Código de Comercio).

4.- Por la formalidad en su ejecución.- En éste aspecto es importante indicar que se clasifica el acto mercantil, en virtud de la Ley que lo rige, como es el caso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, etc.

A pesar de lo que habíamos señalado con antelación, no debemos de perder de vista que el acto de comercio es un acto jurídico, entendido éste como: " La manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de Derecho."<sup>4</sup>

Ahora bien, y una vez estudiado lo anterior, estableceremos lo que es la representación en la sociedad mercantil, así como en la persona del comerciante.

---

<sup>4</sup>BAÑUELOS SANCHEZ FROILAN, "INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS Y TESTAMENTOS". Juris Latín S. A. de C.V. México 1994 P.25.

### **III] EN LA SOCIEDAD MERCANTIL.**

Nuestro Código de Comercio determina que las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles, se reputan dentro del Derecho de los comerciantes (Art. 3° del Código de Comercio), es decir son **COMERCIANTES** y realizan actos de comercio (Arts. 5° y 75 del Código de Comercio), a efecto de explicar a las sociedades como **personas jurídicas someramente.**

Al respecto de lo anterior indicaremos las diferentes teorías que exponen la personalidad de las sociedades como un ente jurídico sujeto de derechos y obligaciones, y las cuales son:

#### **a) TEORIA DE LA FICCION.**

Es la más antigua de las que se han elaborado para explicar la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, simentada en la base de que el hombre y solo él, es sujeto de Derecho y las llamadas jurídicas solo son creaciones artificiales de la ley, es decir son únicamente ficciones que el orden jurídico confirme capacidad jurídica, y por ende puede tener y administrar su propio patrimonio, se critica la teoría en el sentido de que considera como ficción lo que es un tecnicismo del fenómeno, pero que tiene una realidad jurídica, la cual es titular conforme a la ley de derechos y obligaciones.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup>Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín, "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES", TOMO I, 5a Edic. Edit. Porrúa S.A., México 1977, P 110.

#### **b) TEORIA DEL PATRIMONIO DE LA AFECTACION.**

La llamada persona jurídica (sociedad) solamente es un patrimonio sin sujeto destinado a un fin, que el hombre por su conveniencia lo considera como una persona, es decir, que se considera solamente por la esencia de la personalidad es el patrimonio destinado a un fin en específico pero olvida el aspecto fundamental de la personalidad jurídica, que es ser titular de derechos y obligaciones.

#### **c) TEORIA ORGANICA O REALISTA.**

La teoría en comento se basa en : "No es el hombre el único sujeto de derecho y obligaciones, también lo son las otras colectividades humanas" <sup>6</sup>, así son personas sujetos de derechos las agrupaciones que nacen de un proceso histórico o de una agrupación voluntaria, y dichos grupos son una realidad orgánica, con vida propia sustentadas en la base de su propia unidad y el estado no hace más que reconocer a esta nueva persona.

Por otra parte, se critica la teoría en cuestión, en atención a que la unidad orgánica no deja de ser más que una simple agrupación de hombres, una pluralidad de individuos, y por el hecho de que la voluntad solo es concebible en los hombres.

---

<sup>6</sup>Ibidem P.111.

#### **d) TEORIA DEL RECONOCIMIENTO.**

Esta doctrina determina que: "persona es quien está investida de derechos y obligaciones, quien es punto de derechos y deberes por el ordenamiento jurídico. La personalidad es una categoría jurídica que por sí no implica condición alguna de corporalidad o espiritualidad del investido, es una situación jurídica un estatus."<sup>7</sup>

Para esta teoría, la personalidad no es una ficción, una máscara, un proceso artificial o una construcción especulativa, sino por el contrario es una forma jurídica, es decir es el reconocimiento por parte del estado de dicha situación jurídica, toda vez que puede crear nuevas unidades jurídicas, traduciendo a la realidad legal un fenómeno extraído de la objetividad real, esta doctrina es la más aceptada, incluso apoyada por el profesor JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ya que con sus variantes se ajusta al derecho positivo mexicano.

Por nuestra parte, consideramos a la sociedad mercantil como una agrupación o unidad jurídica de individuos capaces que el orden jurídico reconoce y retoma para crear a la misma sociedad mercantil, confiriéndole capacidad legal independiente a la de los que la integran, a efecto de poder ser titular de derechos y deberes.

Ahora bien debemos de considerar diversas formas de representación que se dan en la materia a estudio, y dentro de las cuales encontramos las siguientes:

---

<sup>7</sup>Ibidem P. 112.

#### **IV).- EN LA PERSONA DEL COMERCIANTE**

##### **A).- LOS DIFERENTES TIPOS DE REPRESENTACION .**

**En nuestra materia y como indicamos al inicio del presente capítulo la representación es menos amplia, ello en atención a que como ya vimos solamente se considera el acto efectuado de naturaleza mercantil, cuando así lo disponga el Código de Comercio, y en caso de excepción cuando se atiende a la persona que lo realiza.**

**En nuestra materia es importante destacar que dentro de las diversas formas de representación en materia mercantil, podemos encontrar: Al Comisionista, al Factor, al Dependiente, al Administrador y al Gerente. Figuras que a continuación trataremos de explicar.**

##### **1.- EL COMISIONISTA.-**

**La figura del comisionista la encontramos dentro del contrato de comisión, y conforme al Código de Comercio determina que : "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere la comisión mercantil y comisionista el que la desempeña " (Art. 273 ) .**

**La comisión mercantil, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, tenemos que es un mandato , pero de naturaleza mercantil, y el cual se determina en el sentido de que dicho mandato debe de ser particular, especial o determinado, siendo importante anotar lo que señala el profesor FELIPE DE JESUS TENA al respecto y**

que es: "...por una parte, el carácter mercantil del negocio encomendado, pues que ese carácter es el que constituye el mandato comercial y por la otra la especialidad o individualidad del mismo negocio".<sup>8</sup>

Los elementos personales que encontramos dentro de la comisión mercantil son:

a) El comitente .- es la persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio (Comerciante), encarga a otra la ejecución de un acto mercantil a su nombre y cuenta.

b) El Comisionista.- Es la persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio (Comerciante), recibe el encargo de efectuará un acto mercantil a nombre y cuenta de otra persona , obligándose a su realización.

## 2.- EL FACTOR.

La figura del factor la encontramos de manera exclusiva dentro del derecho mercantil, definiéndose como: "Se refutan factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto de todos los actos concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y nombre de los propietarios de los mismos. " (Art. 309).

Al respecto de lo anterior, tenemos como elementos personales los siguientes:

---

<sup>8</sup>TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano 11va. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1995. P. 210.

**a) El Factor.- Es el comerciante que tiene la dirección de un negocio mercantil y que tienen autorización para contratar a nombre y cuenta del propietario de la negociación que tiene en sus manos.**

**b) El principal ( Propietario de la negociación) .- Es el comerciante que otorga la dirección de su empresa al factor, autorizando para que contrate en su nombre, respecto de los actos de dirección de dicho negocio.**

El factor conforme a nuestro derecho, debe de ser el comerciante, con capacidad jurídica para obligarse y llevar a cabo en consecuencia de ello la dirección de una negociación, autorizandole para ello el dueño de la misma, al respecto debemos de apuntar que conforme a la definición que nos aporta el Código de Comercio de lo que se considera como un factor, se puede equivocadamente considerar como una comisión, ya que se encarga en apariencia al factor que realice un acto de comercio, pero no todo comisionista es un factor, ello en atención a las diferencias siguientes:

a) El factor representa al principal, respecto a un conjunto de operaciones continuas, y el comisionista respecto de la ejecución concreta de un acto de comercio.

b) Sin la negociación no existe la figura del factor, ya que éste se encuentra al frente de ésta y realiza los actos relativos a su administración y en cambio el comisionista es independiente a la negociación.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup>Ibidem P.252.

**Finalmente y respecto de los efectos jurídicos que se causan por la figura en comento, los mismos los veremos con posterioridad.**

### **3.- EL DEPENDIENTE.**

**El dependiente se considera conforme a nuestro Código de Comercio como: "Se reputan dependientes a los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste". (Art. 309).**

**De lo anterior, tenemos como elementos personales los siguientes:**

**a) El Dependiente.- Es el comerciante que realiza en forma continua y materialmente con el público los negocios propios de la negociación mercantil en donde trabaja.**

**b) El Principal.- Es el dueño de la negociación mercantil en donde labora el dependiente y se ve representado por éste en el tráfico propio de su negocio.**

**De manera general diremos que los dependientes son los que venden al público la mercancia, los cajeros, los despachadores, etc., pudiendo ser estacionarios o viajeros, su función es indelegable, y no necesitan poder o autorización por escrito, ya que se da la autorización tácita por parte del principal. 10**

---

**10CERVANTES AHUMADA RAÚL, "DERECHO MERCANTIL". Edit. Herrero S.A. México 1980. P.293.**

#### **4.- EL ADMINISTRADOR.**

**La administración es un órgano de dirección de la sociedad mercantil, ya que por ser ésta una creación del derecho, la misma es intangible, pero existe, y para el ejercicio de sus derechos u obligaciones, es necesario que se efectúen por medio de personas físicas las cuales fungen como sus legítimos representantes, y dichas personas reciben el nombre de administradores.**

**El administrador es el representante de la sociedad, y al cual se le confiere la dirección de las mismas, teniendo las facultades que la escritura constitutiva o la ley le confiere, así el Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles determina: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social..."**

**Finalmente debemos indicar que la administración de la sociedad mercantil, puede encomendarse a una o varias personas, siendo que en el primero se denomina como administrador único y en el segundo como consejo de administración.**

#### **5 - EL GERENTE.**

**Respecto del término de gerente, debemos de señalar que la Ley General de Sociedades Mercantiles, utiliza indistintamente los vocablos administrador que gerente, dandoles en consecuencia la misma consideración legal, así su artículo 36 señala que la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios**

administradores y en su Artículo 74 indica que la administración de la sociedad se efectuará por uno o varios gerentes.

Al respecto de lo anterior, tenemos que gerente es la persona que tiene a su mando la dirección de una sociedad mercantil, pudiéndose otorgar la administración de la misma a un cuerpo colegiado, teniendo todas las facultades que su escritura constitutiva le confieren o las que la Ley les otorga.

Finalmente debemos de mencionar que en virtud de las funciones que realizan los administradores, gerentes y factores, la práctica común los denomina como gerentes o directores, limitándose únicamente a los actos concernientes a los establecimientos que estén a su cargo.<sup>11</sup>

## **B)\_ LA REPRESENTACION FORMAL E INFORMAL.**

La representación en nuestra materia es diferente a la representación que se dá en el Derecho común (Derecho Civil, situación ya vista con anterioridad ), ya que para que se configure la representación formal dentro del derecho mercantil, basta que se reciba el encargo por escrito o de palabra, y en segundo caso, se deberá de ratificar antes de la conclusión del acto de comercio, en razón de que la comisión mercantil debe de ser siempre expresa. Por otra parte, y en cuanto a la representación informal, debemos de indicar que la misma surge del trabajo que se realiza dentro de una negociación mercantil, ya que se configura en forma indirecta y no expresa, como lo es

---

<sup>11</sup>BARRERA GRAF Jorge, Op. Cit. P.39.

el trabajo de los dependientes, que sin tener autorización expresa y directa realizan actos de comercio a nombre y cuenta de su principal (Arts. 322, 323 y 324 del Código de Comercio).

Ahora bien, es importante aclarar que existe otra clasificación de la representación, la cual se denomina como directa e indirecta, siendo la primera cuando el representante actúa a nombre del representado y la segunda cuando actúa en su propio nombre, pero a cuenta del representado (Arts. 283, 284, 285, 311 y 313 del Código de Comercio), la cual no tomamos en virtud de la limitación de nuestra materia, siendo que por tal situación decidimos considerar a la representación formal e informal.

### **C).- LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA REPRESENTACION.**

#### **1.- EL COMISIONISTA.**

En forma general diremos que los principales efectos de la comisión son: a).- La obligación del comisionista de ejecutar el negocio encomendado, una vez que lo acepta o que practica alguna gestión respecto a dicho negocio; b).- En el caso de que no acepte la comisión deberá de realizar las diligencias necesarias para conservar los bienes del comitente; c).- El comitente deberá de proveer al comisionista de dinero necesario para que inicie el encargo, d) cuando el comisionista actúe en su propio nombre tendrá acción y obligación directa con aquellos con los que contrata; e).- Deberá rendir cuentas al comitente de la gestión efectuada; f).- El comisionista tiene prohibición expresa para comprar para sí las cosas que se le dieran a vender.

#### **2.- EL FACTOR.**

En términos generales los efectos que se generan por la función del factor son entre otros: a).- La obligación por parte del factor de expresar a los terceros con los que contrata que lo hacen a nombre y cuenta de su principal; b).- Los factores tienen prohibición expresa de traficar en los negocios del mismo género de las negociaciones de su principal, salvo autorización hecha por este último; c).- El factor podrá actuar en su nombre pero a cuenta de su principal, y en este caso los terceros con los que contrate tendrán acción en contra de éste último y no en contra del factor; d).- Los contratos celebrados por el factor en favor de su principal serán válidos mientras no se revoque la autorización en forma tácita; e).- Los factores serán responsables de los daños y perjuicios que le causen al principal, cuando actúen con malicia, negligencia o contravención a las ordenes recibidas.

### 3.- EL DEPENDIENTE.

En forma general podemos decir que los efectos jurídicos que se causan por la actividad del dependiente son entre otros puntos: a).- Los actos de los dependientes obligan a sus principales en todas las operaciones que se realicen con el tráfico mercantil propios de la negociación en donde laboran; b).- Los dependientes viajeros obligarán a su principal en términos de la autorización otorgada por éste; c).- El dependiente será responsable de los perjuicios que le cause a su principal, cuando actúen con malicia, negligencia o en contravención a las ordenes recibidas; d).- La recepción de las mercancías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste último.

#### **4.- EL ADMINISTRADOR.**

En términos generales las principales consecuencias legales que se generen por la función del administrador ( o en su caso por el consejo de administración) son entre otros: a).- El administrador solo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía con el consentimiento de la mayoría de los socios, en el caso de que sea consecuencia del objeto social; b).- Se encuentra impedido para delegar su encargo salvo acuerdo por mayoría de los socios; c).- El administrador tiene obligación de rendir cuentas de su administración ante la asamblea de socios; d).- Cuando sean varios los administradores, las decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate decidirán los socios; e).- El administrador podrá otorgar poderes bajo su más estricta responsabilidad, siempre y cuando esté autorizado para ello (en su caso el consejo de administración); f).- Obligar a la sociedad o negociación fabril, respecto de los actos celebrados en ejecución del objeto social.

#### **5.- EL GERENTE.**

En cuanto a la función que desarrollan los gerentes, que como ya señalamos al conceptualizar dicha figura, tenemos que se causan los mismos efectos que se generan por el factor, o mejor dicho por el director de la empresa o sociedad mercantil los cuales ya han sido anotados brevemente en los puntos anteriores.

Finalmente debemos de mencionar que los comerciantes (físicos o morales), solamente se verán obligados por sus representantes (comisionistas, factores,

**dependientes, gerentes o administradores), cuando su gestión se encuentre permitida por la autorización que previamente les confieran y en su caso por el poder otorgado por escrito o verbalmente, y en las sociedades mercantiles cuando se establezcan sus facultades en el contrato social, incluso otorgándose dicha autorización en forma tácita (dependiente).**

## **CAPITULO IV EL ENDOSO**

## **CAPITULO IV EL ENDOSO.**

### **I] EL CONCEPTO DEL ENDOSO.**

Antes de entrar al concepto del tema en cuestión, señalaremos un breve antecedente de la figura mercantil a estudio, la cual data de finales del siglo XVI discutiéndose su origen en cuanto a si se originó en Francia o en Italia, ya que respecto a este elemento se encontró contemplado en la ordenanza francesa de Luis XVI en el año de 1673. Llamandosele así porque es una constancia que debe figurar al dorso del documento, (i dorsum). En un principio se dijo que el "endoso tuvo el valor de una simple procuración para facilitar el cobro del título y solo era permitido un endoso".<sup>1</sup> Tiempo después surge el endoso en blanco que será materia de estudio en el presente capítulo, y se hace en base a éste entre endoso pleno o limitado.

Estos son los antecedentes más remotos de ésta institución que como bien señala el jurista argentino LEGON el endoso " es un instituto inventado por el espíritu ingenioso de los comerciantes"<sup>2</sup>

El endoso ha sido definido por los más connotados juristas del Derecho Mercantil. En una forma simple el afamado jurista VICENTE Y GELLA AGUSTIN lo define de

---

<sup>1</sup>MUÑOZ LUIS, "DERECHO COMERCIAL", Ed. Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires. 1973. P.296.

<sup>2</sup>LEGON A. FERNANDO, "LETRA DE CAMBIO Y PAGARE", Ed. Ediar, Buenos Aires Argentina, 1966, P.76.

la siguiente forma: " El endoso es una mención escrita al dorso de la letra de cambio en virtud de la cual el portador del título lo transmite a un nuevo portador."3 Esta definición la consideramos incompleta en virtud de que no hace mención el autor de la misma a que tipo de endoso se refiere ya que cabe destacar que un título de crédito puede transmitirse en propiedad, la posesión o darse en garantía de un crédito.

El Lic. RAFAEL DE PINA VARA define el endoso como " una declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que éste confiere, en favor de otra persona"4. Nuevamente, consideramos incompleto el presente concepto en virtud de que el mismo también excluye a que tipo de endoso hace referencia, más sin en cambio cabe destacar de éste mismo, el carácter formal con que reviste a la institución del endoso para su eficacia al señalar que deberá ser mediante una declaración escrita; consideramos que el autor obvió el señalar que es por parte del endosante.

Un concepto fuertemente acogido por la doctrina externada por el ilustre profesor JOAQUIN GARRIGES al conceptualizar al endoso como " una cláusula accesoria e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor cambiario en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter ilimitado, o sea con carácter limitado".5 El presente concepto es necesario señalar que nos parece el más adecuado en virtud de que el mismo contiene elementos indispensables y

---

<sup>3</sup>VICENTE Y GELLA AGUSTIN. "LOS TITULOS DE CREDITO", Ed. Porrúa, México 1946 P. 259 - 260.

<sup>4</sup>DE PINA VARA RAFAEL, "DICCIONARIO DE DERECHO" ED. PORRUA. México 1992.P. 267.

<sup>5</sup>GARRIGES JOAQUIN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" TOMO I Ed. Porrúa, México 1993. P. 840.

característicos del endoso tales como: el carácter accesorio en el documento, el que consigna que el título puede ser transmitido de forma ilimitada o limitada, por lo que en obvio de repeticiones hay que considerar que el autor se refiere a que el documento puede ser transmitido en propiedad, en procuración o en garantía.

Antes de exponer el concepto propio consideramos hacer las siguientes observaciones:

a) El endoso es un acto jurídico; entendiéndolo como acto jurídico " a la manifestación de la voluntad de una o más personas encaminada a producir consecuencias de Derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico."<sup>6</sup> Es importante el señalar que en tal virtud, el endoso es un acto jurídico unilateral porque, solamente se manifiesta la voluntad de la persona que está transmitiendo el documento, y que se perfecciona con la entrega del documento, independientemente de que sea en forma limitada o ilimitada.

b) El endoso tiene un carácter accesorio; en virtud de que no puede nacer a la vida jurídica en tanto no exista un documento formalmente válido.

Por lo expuesto con antelación, nos permitimos dar la siguiente definición: El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título de crédito, a partir del cual

---

<sup>6</sup>"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO" Ed. Porrúa México 1987. P. 85.

una persona haciendo una declaración unilateral de voluntad transmite a otra el título de una forma limitada ( endoso en procuración, endoso en garantía) o ilimitada (endoso en propiedad).

### **II) CARACTERISTICAS DEL ENDOSO.**

En cuanto al presente apartado, enumeraremos las principales características, con una breve observación, siendo las siguientes:

**1.- EL ENDOSO DEBE CONSTAR EN EL TITULO RELATIVO O EN HOJA ADHERIDA AL MISMO.-** El cual llama el maestro CERVANTES AHUMADA " Requisito de Inseparabilidad"<sup>7</sup>. Del cual solamente pretendemos hacer una observación en el desarrollo de este trabajo, sugiriendo que éste fuera incluido dentro de los incisos que señala el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (LGTOC), ya que se podría prestar a confusiones por personas lego a la materia y además de que el ánimo del legislador debe de ser siempre el de agilizar la fácil comprensión de las leyes a todos aquellos que se ven necesitados de ellas en una época y lugar determinados.

**2.- EL NOMBRE DEL ENDOSATARIO.-** Esto es, el nombre de la persona a quien se le transmite el título de crédito, ya sea en forma limitada o ilimitada, ésta característica como veremos más adelante no es una característica esencial en virtud de la existencia del llamado endoso en blanco.

---

<sup>7</sup>CERVANTES AHUMADA Ob. Cit. P. 23.

**3.- LA FIRMA DEL ENDOSANTE O DE LA PERSONA QUE SUSCRIBA A SU RUEGO O EN SU NOMBRE.-** Esta característica es esencial y su omisión acarrearía la nulidad absoluta del endoso, ya que la forma de obligarse en materia cambiaria es con la firma. En éste caso no habría legitimación, y endoso que no legitima no es endoso.

**4.- CLASE DE ENDOSO.-** Este no va a ser característica esencial para la validez del endoso porque la Ley en estudio dispone en su Artículo 30 que para el caso de omisión de éste requisito se entenderá que se trata de un endoso en propiedad, esto es, se transmite el título de crédito de una forma ilimitada.

**5.- EL LUGAR Y LA FECHA.-** De igual forma el Artículo 30 de la LGTOC dispone que para el caso de omisión , si falta el lugar se tendrá como tal el del domicilio del endosante, ya que si falta la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

### **III] CLASES DE ENDOSO.**

A continuación se procederá al estudio en particular de cada uno de las clases de endoso que consagra el Artículo 33 de la LGTOC, el cual nos dice " por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración o en garantía."

Este Artículo se considera limitativo ya que no contempla los demás tipos de endoso que establece la misma ley y que por tanto creemos estos deben de ser contemplados como modalidades del endoso, y dentro de los cuales se encuentran:

**A).- EN BLANCO O INCOMPLETO.-** Este tipo de endoso es el que se lleva a cabo con la sola firma del endosante, pero para poder hacer efectiva la obligación deberá llenarse por cualquier tomador del documento, con los requisitos que para el efecto marca la Ley.

Las restricciones a éste tipo de endoso los encontramos en algunos títulos de crédito como: Las acciones, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación donde dicho endoso siempre deberá ser nominativo.

Este tipo de endoso se considera práctico y accesible, sobre todo para el comerciante, recalcando nuevamente la intención del legislador de transmitir los títulos de crédito en base a la circulación de la riqueza y de la buena fé del tenedor de los mismos.

**B) AL PORTADOR.-** Este tipo de endoso surte los efectos de un endoso en blanco, el cual fué señalado anteriormente, precisando su alcance y validéz jurídica, la cual en obvio de repeticiones se deberá tener por inserta a la letra.

**C) PLENO O LIMITADO.-** Por sus efectos, el endoso puede ser pleno o limitado. Es pleno, el endoso en propiedad y son limitados los endosos en procuración o garantía, siendo estas figuras jurídicas motivo de estudio en el presente apartado, motivo por el cual serán estudiados en su momento.

**D) EN PROPIEDAD.-** Este tipo de endoso es aquél en virtud del cual el endosante transfiere al endosatario todos los derechos consignados en el título de crédito.

Al transmitir el título de crédito, el endosante no queda obligado al pago del título salvo que la ley establezca la obligación o sea una obligación solidaria pero como bien señala CERVANTES AHUMADA, tal precepto ( Art. 34 LGTOC) queda como excepción "ya que la Ley establece la obligación autónoma del endosante para casi todos los títulos que reglamenta"<sup>8</sup>, ahora bien el mismo Artículo en su último párrafo el endosante puede liberarse de dicha obligación solidaria mediante la cual "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

Este tipo de endoso consideramos que es de gran utilidad en la vida diaria, pero el endosante debería de conservar su obligación solidaria a efecto de que no provocara ninguna inseguridad para su nuevo poseedor.

**E) EN PROCURACION.-** Este tipo de endoso no transmite la propiedad, sino que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El Artículo 35 de la LGTOC es claro y preciso en cuanto a las formalidades que el documento contendrá para estar en presencia de un endoso en procuración y los mismos serán:

- a) Contenido de las cláusulas "en procuración" "al cobro" u otras equivalentes.

---

<sup>8</sup>CERVANTES AHUMADA Ob. Cit. P. 24.

b) En igual forma contendrá los requisitos contemplados en el Artículo 29 de la LGTOC, así mismo se deberá proceder a la entrega material del documento.

Antes de pasar al estudio de las facultades que este tipo de endoso le confiere a los endosatarios, es menester entrar al estudio aunque sea en forma somera al estudio del mandato.

**CONCEPTO.-** El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. (Art.2546 C. Civil)<sup>9</sup>.

Para efectos del presente estudio es importante señalar que el mandato contiene tres características esenciales:

- a) El mandato se caracteriza expresamente como un contrato.
- b) Recae exclusivamente sobre actos jurídicos.
- c) El mandatario debe ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante.

En cuanto a las facultades que éste tipo de endoso le confiere al endosatario las mismas son las siguientes:

- a) Presentar el documento para su aceptación.

---

<sup>9</sup>"CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" México, Edit. Porrúa.

- b) Para cobrarlo judicial o extrajudicialmente.
- c) Para endosarlo en procuración.
  
- d) Para protestarlo en su caso.

En cuanto al estudio de las facultades que se le atribuyen al endosatario es necesario recordar en que consisten cada una de estas figuras:

**Aceptación;** es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.<sup>10</sup>

**Protesto.-** Es el acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica que la letra de cambio fué presentada oportunamente para su aceptación o para su pago.<sup>11</sup>

Ahora bien, en virtud de que el endosatario es un simple mandatario del endosante, el deudor podrá oponer todas las excepciones personales que tenga contra el endosante.

**F) EN GARANTIA.-** Este tipo de endoso atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto al título y derechos inherentes a éste, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. Los obligados no

---

<sup>10</sup>CERVANTES AHUMADA Ob. Cit. P.65.

<sup>11</sup>Idem.

**pueden oponer al endosatario en garantía las excepciones personales que tengan contra el endosante.**

**Cabe aclarar que como bien indica el doctrinario LEGON "El endosante que entrega en prenda el título de crédito, permanece siempre propietario del título. Tanto es así, que el endosatario no puede transferirlo a otro en propiedad sino solamente a título de mandato."<sup>12</sup>**

**Ahora bien, este tipo de endoso deberá contener los requisitos formales del artículo 29 de la LGTOC, y además deberá de contener las cláusulas "En garantía", "En prenda", u otra equivalente.**

**En virtud de que hemos señalado que al endosatario se le atribuyen todos los derechos de un acreedor prendario, es obligado recordar lo que debemos entender por prenda.**

**CONCEPTO.- En virtud del contrato de prenda, el deudor o un tercero, entrega al acreedor una cosa mueble confiéndole el derecho de tenerla en su poder hasta el pago del crédito y de hacerse pagar con la misma, con preferencia a cualquier otro acreedor, si no se le cubre el crédito.**

**Ahora bien, el Artículo 334 de la LGTOC es omiso en cuanto a que no conceptúa a la prenda, sino que únicamente señala las formas de constitución de la misma, por lo**

---

<sup>12</sup>LEGON A. FERNANDO Ob. Cit., P. 101.

que tenemos que adecuar el concepto que regula el Artículo 2856 del Código Civil, a la materia mercantil, por lo que ocupa a nuestra materia hemos de señalar que la prenda se constituye:

**"Artículo 334". En materia de comercio, la prenda se constituye:**

**I.- Por la entrega al acreedor, de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador.**

**II.- Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el Artículo 24.**

**III.- Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro.**

**IV.- Por el depósito de los bienes o títulos, si estos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor.**

**V.- Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aún cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor.**

**VI.- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo.**

**VII.- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del Artículo 326.**

**VIII.- Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros."**

Luego entonces este tipo de endoso va a constituir un derecho real sobre el título de crédito para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Una vez que se cumpla el plazo para el cumplimiento de la obligación, el endosatario en prenda no podrá enajenar el título ni apropiárselo, ya que el Artículo 344 de la LGTOC prohíbe el pacto comisorio, pero agrega sin el expreso consentimiento del deudor, manifestando por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda.

Así mismo, el artículo 341 de la LGTOC, establece un procedimiento que a nuestro modo de ver, es sumarisimo en virtud del cual el endosatario puede solicitar por la vía de jurisdicción voluntaria la venta de los bienes dados en garantía.

**G) EN RETORNO.-**Este tipo de endoso contempla la posibilidad de que un título de crédito vuelva a manos de un obligado vía endoso del mismo título.

**En materia de títulos de crédito no existe la extinción de las obligaciones por confusión. Cabe hacer un parentesis y recordar en que consiste ésta:**

**CONFUSION.- Es el modo de extinguir las obligaciones por unión de las dos calidades, acreedor y deudor, en una misma persona.<sup>13</sup>**

**Es el caso en el endoso en retorno, y muy a pesar de que se reúnan en una misma persona las calidades de acreedor y deudor que el crédito no se extinga, sino que el título de crédito sigue teniendo plena eficacia, y el obligado a cuyo poder ha venido a parar el documento, puede endosarlo y ponerlo de nueva cuenta en circulación.**

**El maestro GARRIGES explica los efectos de este tipo de endoso y menciona que pueden ser de tres tipos.**

**1.- ENDOSO AL LIBRADOR.- El endosatario se convierte en acreedor de todos los obligados en la letra, respecto de los cuales es deudor en via de regreso. Por ésta razón pierde la acción cambiaria frente a todos ellos, concervandola frente al aceptante como si no se le hubiera endosado la letra.**

**2.- ENDOSO A UN ENDOSANTE.- El endosatario es acreedor de todas las personas que firmaron la letra antes que él ( endosantes que le preceden en la serie de endosos, librador, aceptante y avalistas), pero es deudor de los endosatarios a su endoso. Por consecuencia, quedan librados de su obligación los endosantes comprendidos entre los dos endosos en que interviene el actual tenedor de la letra.**

---

<sup>13</sup>DICCIONARIO JURIDICO Mex. P. 625.

3.- **ENDOSO AL ACEPTANTE.**- Como el aceptante es el deudor directo y principal de la letra, éste endoso implica la pérdida de la acción con todos los obligados, puesto que frente a todos ellos responde al aceptante. El único efecto del endoso es el de poder endosar de nuevo la letra.<sup>14</sup>

En igual forma el endoso en vía de retorno es poco común en la práctica pero el mismo ha sido contemplado por la doctrina en los títulos de crédito.

#### **IV] REQUISITOS DEL ENDOSO.**

##### **15A).- FORMALES**

De acuerdo a lo señalado por el Artículo 29 de la LGTOC, encontramos los siguientes:

- 1.- El endoso debe de constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo.
- 2.- El nombre del endosatario.
- 3.- La firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.
- 4.- Clase de endoso.

---

<sup>14</sup>GARRIGES JOAQUIN Ob. Cit. P. 852.

<sup>15</sup>CERVANTES AHUMADA, Ob. Cit., P.23

**5.- El lugar y la fecha.**

De lo anterior únicamente se mencionaron los elementos, toda vez que los mismos fueron mencionados y explicados en incisos anteriores.

**B) ELEMENTOS PERSONALES.-**

Dentro de los elementos personales que integran la figura en estudio, encontramos los siguientes:

1.- El endosante.- Es la persona que transmite el documento . Cabe hacer mención que el endosante debe de estar legitimado para endosar, y su responsabilidad no es solidaria, salvo en los casos que exceptúa la Ley.

2.- El Endosatario.- Será la persona a quien se le transmite el documento, éste podrá ser cualquier persona.

**VI] DISTINCION ENTRE ENDOSO Y CESION.**

**LA CESION ORDINARIA.**

Una de las formas de transmitir los derechos en materia civil es precisamente la cesión de derechos, siguiendo ésta figura el objetivo a estudio del presente subtema es precisamente la que trataremos de conocer aunque sea en forma somera, para poder posteriormente diferenciarla de nuestra figura anterior, que es el endoso.

**CONCEPTO** .- Es un acto jurídico del género contrato, en virtud del cual un acreedor, que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero, que se denomina cesionario<sup>16</sup>.

Del anterior concepto concluimos que en esta figura existen dos elementos personales a saber:

a) **EL CEDENTE**.- Que es la persona que transmite su derecho como acreedor de una deuda previa.

b) **EL CESIONARIO**.- Que será la persona a quién se le transmite ese derecho.

Ahora bien, que es lo que se transmite por la cesión de derechos, el Artículo 2032 del Código Civil preceptúa. "La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquéllos que son inseparables de la persona del cedente" y agrega en un segundo párrafo dicha disposición" los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal".

De lo señalado en el párrafo anterior, debemos intuir que se transmite tanto el crédito principal como sus derechos accesorios.

---

<sup>16</sup>GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", Edit. Cajica Puebla, Mex. P.750.

**En cuanto a la forma de dicho contrato, el Artículo 2033 del Código Civil, dispone "la cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la Ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos".**

**Una de las peculiaridades de este tipo de figura en estudio es la notificación que hace el cesionario al deudor de la cesión pactada, ya que en tanto no lo haga no surtirá efectos y por tanto si el deudor le paga a quien le cedió el crédito, dicho pago sería válido.**

**Finalmente cabe hacer mención que el deudor podrá oponerle al cesionario dos tipos de excepciones:**

**a) Las que hubiese tenido contra el cedente.- Así lo dispone el Artículo 2035 del Código Civil " Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión." En igual forma se agrega en el segundo párrafo " Si tiene el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido."**

**b) Las que tuviere contra el propio cesionario.- Se daría cuando el cesionario exige el pago del crédito al deudor, éste puede oponerle las excepciones personales que contra él tuviere.**

**Aunque en forma muy somera hemos tratado de semblantear en que consiste la cesión de derechos, es importante el análisis anterior, ya que de esa forma se podrá dar cuenta con mayor facilidad el lector de las diferencias que existen entre ésta figura y el endoso, así pues pasamos a la explicación de las diferencias que existen entre el endoso y la cesión:**

**1.- El endoso es un acto de naturaleza formal, y la cesión no lo es. (El endoso debe constar en el mismo documento o en hoja adherida a el y la cesión puede hacerse por separado).**

**2.- En cuanto a la característica de la autonomía.**

Si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente; el endosatario, como adquirente del título por endoso, adquiere un derecho independiente del derecho que tenía quién se lo transmitió, y por tanto no pueden oponerse las excepciones que pudieron oponérsele a su endosante.

Si el título se transmite por cesión ordinaria, puede oponer el deudor al cesionario todas las excepciones que pudieron oponérsele al cedente, además de las que tenga contra el cesionario.

**3.-En cuanto a la causa de cada una de estas figuras:**

a) El cedente que cede un crédito responde, en materia civil, de la existencia del crédito; ahora bien solamente responde el cedente de la existencia de dicho crédito, no de la insolvencia del deudor.

b) El endosante por el simple hecho de endosar un título de crédito se convierte en deudor, obligado al pago del título, independientemente de que el obligado principal no cubra el crédito, lo que se podrá actualizar a través de la acción cambiaria en vía de regreso. Es decir responde tanto de la existencia del crédito, como del pago del mismo.

#### 4.- En cuanto a su naturaleza.

a) Por una parte la cesión de derechos, es un contrato; los derechos y obligaciones entre cedente y cesionario nacen de éste contrato.

b) Los derechos y obligaciones nacidos del endoso no son derivados de un contrato, sino de un acto unilateral de voluntad del endosante por virtud del cual coloca a otro acreedor cambiario en su lugar.

El Lic. TENA dice: "El endoso es una declaración unilateral abstracta, con efectos propios independientes del contrato que le dió origen".<sup>17</sup>

#### 5.- En cuanto a su objeto.

---

<sup>17</sup>TENA DE J FELIPE, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO". Edit. Porrúa, México, 1995.

**a) La cesión siempre tendrá como objeto un crédito.**

**b) En el endoso lo que cede es la transferencia de una cosa mueble.**

**6.- En cuanto a la extensión del objeto de ambas figuras.**

**a) En la cesión un crédito puede ser cedido parcialmente.**

**b) En cambio en el endoso no puede ser cedido un título de crédito parcialmente, así lo dispone el Artículo 31 de la LGTOC, al señalar " el endoso parcial es nulo".**

**7.- En cuanto a su perfeccionamiento.**

**a) La cesión de derechos se perfecciona con el simple consentimiento de las partes.**

**b) El endoso se perfecciona con la entrega del título.**

**8.- En cuanto a su condición.**

**a) La cesión puede ser condicional, ésta puede ser condicionada a una modalidad ya sea de plazo o de condición.**

b) El endoso nunca podrá ser condicionado, así lo dispone el Artículo 31 de la LGTOC que dice " el endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine se tendrá por no escrita..."

## **VI] FUNCION LEGAL DEL ENDOSO.**

Para desarrollar el tema a estudio, debemos de considerar, que la función esencial del endosatario es de un mero mandato, figura mediante la cual se legitima para el solo efecto de poder intervenir a nombre y cuenta del endosante, figura por medio de la cual se encuentra legalmente facultado para presentar el documento ya sea para su cobro, sea judicial o extrajudicial, incluso, por simple que parezca la figura a estudio, la misma se encuentra regulada por la ley y más aún reconocida por el juzgador, de ahí que únicamente se requiere que aparezca el endoso en el documento base de la acción o en documento adherido al mismo, para que el endosatario se encuentre plenamente legitimado para ejercitar el derecho contenido en el documento, sin tener la necesidad de acreditar el mandato conferido mediante el poder notarial correspondiente, o ratificado ante la presencia judicial, no dejando pasar por alto, que el endosatario en procuración, se encuentra limitado en cuanto al mandato encomendado.

**CAPITULO V**  
**EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL JUICIO EJECUTIVO**  
**MERCANTIL**

## **CAPITULO V**

### **EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

#### **I] EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

##### **1.- PROCEDENCIA Y DEMANDA.**

Para dar inicio al juicio ejecutivo mercantil, se deberá de realizar por parte del interesado, formal demanda ejecutiva mercantil, la cual deberá reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, así como establecido por los artículos 1061 y 1069 del Código de Comercio, para que el ejercicio de la acción cambiaria directa, se realice en la vía ejecutiva mercantil, adjuntando necesariamente a la misma, el documento justificativo de la acción, así como una copia simple del escrito inicial de demanda y del citado documento, siendo pertinente señalar, que se debe exhibir un juego de copias por cada demandado, con las cuales se correrá traslado al momento de ser emplazados a juicio, a efecto de que estos hagan pago liso y llano de las prestaciones reclamadas o en su caso se encuentren en posibilidad de contestar la demanda, oponiéndose al embargo trabado sobre bienes de su propiedad y oponiendo las excepciones que estimen convenientes, lo anterior en estricto apego al respecto de la garantía de audiencia, evitando así que se deje en estado de indefensión al enjuiciado.

# **ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ahora bien es menester señalar los documentos que la Ley determina que traen aparejada ejecución, los cuales se encuentran señalados en el artículo 1391 del Código de Comercio, el cual a la letra dice:

**Artículo 1391.** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

**Traen aparejada ejecución :**

**I.-** La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral

que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;

**II.-** Los instrumentos Públicos

**III.-** La confesión judicial del deudor, según el Artículo 1288.

**IV.-** Los títulos de crédito;

**V.-** Las pólizas de seguros, conforme a la Ley de la materia;

**VI.-** La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

**VII.-** Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio

firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

**VIII.-** Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Al respecto de lo anterior, es necesario referirnos a diversos dispositivos legales, los más usuales donde encontramos otros documentos que traen aparejada ejecución y

que motivan también el juicio ejecutivo mercantil así tenemos los que detallamos a continuación:

**a) Ley de Instituciones de Crédito.**

**“Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, ...”**

**“Artículo 72.- Cuando el crédito contenga garantía real el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, ...”**

**b).- Ley General de Organizaciones y actividades auxiliares del Crédito.**

**“Artículo 48.- El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o Factoraje Financiero que otorguen las organizaciones Auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior , serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.”**

**“Artículo 48 A.- Las obligaciones subordinadas que emitan las arrendadoras financieras, los almacenes generales de depósito y las empresas de factoraje financiero, serán títulos de crédito a cargo de estas emisoras, obligatoriamente convertibles a**

capital y producirán acción ejecutiva respecto a las mismas previo requerimiento de pago ante fedatario público...”

De los dispositivos legales antes transcritos, tenemos que no necesariamente se tramitan el juicio ejecutivo mercantil atendiendo a los documentos que traen aparejada ejecución y que se ven consignados en el Artículo 1391 del Código de Comercio sino que también se puede substanciar dicho procedimiento (Juicio Ejecutivo Mercantil, cuando existe disposición expresa en el primero para ello).

Finalmente y como señalamos al inicio del presente apartado, la demanda que se realice, debe de satisfacer todos y cada uno de los requisitos del Artículo 255 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los cuales tenemos,:

- A).- El Tribunal ante el que se promueve.
- B).- Nombre del actor y casa que señale para oír notificaciones.
- C).- El nombre del demandado y su domicilio.
- D).- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.
- E).- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

**F).- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.**

**G).- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.**

**Finalmente el actor deberá acompañar a su escrito inicial de demandar todos y cada uno de los documentos en los cuales funde su acción, ya que de otra forma no podrá exhibirlos con posterioridad a la fecha en que se presente la demanda, salvo que los documentos sean de fecha posterior a la presentación de la demanda, o se desconocían por el actor en tal fecha.**

## **2.- DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.**

### **a) DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO.**

**En la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, funciona una vez que el actor presentó formal demanda en la vía ejecutiva mercantil, y ante el juez competente, pudiendo ser presentada esta por su representante legal, mandatario judicial, o Endosatario en Procuración, respecto de la cual el juzgador dicte un auto denominado de exequendo, el cual es considerado como una resolución que contiene un mandamiento en forma con efectos de ejecución, en el cual se ordena que se requiera al demandado por conducto del C. Actuario adscrito al juzgado del conocimiento, el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor,**

**y para el caso de que no lo efectúe, se procederá al embargo precautorio de bienes propiedad del demandado suficientes que basten a garantizar el monto de las prestaciones reclamadas más accesorios legales incluyendo los gastos y costas que se causen con motivo del juicio los cuales deberán ser señalados por el deudor, y en caso que se rehusare a señalarlos, el derecho pasará al actor o a quien sus derechos represente. En caso de ser bienes muebles los embargados, quedarán a cargo de la guardia y custodia en la persona que designe el actor o su representante, bajo su más estricta responsabilidad (depositario) pudiendo ser, incluso el propio demandado.**

**Hecho lo anterior, se procederá a emplazar al demandado y correr traslado con las copias simples que fueron exhibidas para tal efecto y respecto de las cuales comentamos en el punto que antecede; debidamente selladas y cotejadas, así para que en el término de 5 días comparezca ante el juzgador que lo emplazó para hacer pago de lo reclamado, o en su caso comparezca a oponerse a la ejecución si tuviere una excepción para ello, como lo dispone el Artículo 1396 del Código de Comercio, el cual señala:**

**"Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer pago llana de la cantidad demandada y las costas o a oponer las excepciones que tuviere para ello".**

## **b).-EMBARGO**

La palabra embargo proviene del latín imbarriacare, usado en la península Ibérica con el significado de "Cerrar una puerta con trancas o con barras" que era el procedimiento originario del embargo.

El jurista **EDUARDO CASTILLO LARA** menciona que el embargo es el acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de estos, para que estén a resultas del juicio<sup>1</sup>

En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar en forma cautelar la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o se planteará un juicio o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva.

El Código de Comercio, establece en su artículo 1394 a quien corresponde hacer el señalamiento de los bienes que se embargaran siendo este derecho del deudor, y para el caso de abstenerse, el derecho pasará al actor, o a quien sus derechos represente, pudiendo ser el apoderado legal, mandatario o endosatario en procuración.

Hecho lo anterior, el C. ejecutor que está llevando a cabo la diligencia, procederá a realizar el inventario correspondiente a los bienes sobre los que se trabó formal embargo, describiéndolos y anotando el mayor número de datos de cada bien para la

---

<sup>1</sup> CASTILLO LARA, EDUARDO, "JUICIOS MERCANTILES", Ed it.Harla. México, 1991. P.78

mejor identificación de los mismos, datos que deberán de ser referidos en el acta circunstanciada que al efecto de realizarse por el funcionario actuante, el cual debe de respetar el orden, grado y prelación que se establece en el Artículo 1395 del Código de Comercio, el cual señala:

**\*Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:**

**I.- Las mercancías**

**II Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;**

**III.- Los demás muebles del deudor;**

**IV.- Los inmuebles;**

**V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.**

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Una vez señalados los bienes muebles o inmuebles sujetos del embargo, se procederá a correr traslado al demandado a efecto de emplazarlo formalmente al juicio que se establece en su contra.

**c).- EMPLAZAMIENTO.**

Como ya hemos señalado en capítulos que anteceden, el emplazamiento se efectúa en la persona del demandado, una vez que se ha ejecutado en sus bienes, derechos o propiedades, el auto de mandamiento en forma con efectos de ejecución (exequendo),

teniendo como objetivo dicha actuación, el poner de conocimiento al enjuiciado, el nombre de la persona que lo demanda, la clase de prestación que le es exigida y la causa generadora de la misma, y como finalidad que el demandado cuente con los elementos necesarios para producir la contestación a la demanda y ejercitar su derecho de defensa.

#### **CONTESTACION A LA DEMANDA, VISTA CON LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

El demandado, una vez que haya sido legalmente emplazado a juicio, procederá a dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro de un término improrrogable de cinco días, concedidos de acuerdo con el Artículo 1396 del Código de Comercio, antes transcrito.

De lo anterior el demandado al dar contestación a la demanda entablada en su contra, deberá ser por escrito, respetando y cumpliendo lo señalado por los artículos 1061 y 1069 del Código de Comercio.

Las excepciones que podrá hacer valer el demandado, serán al dar contestación a la demanda, dependiendo del título ejecutivo cuyo cobro se pretenda, siendo se suma importancia señalar que tratándose de títulos de crédito solamente podrá hacer valer las consagradas en el artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y para los demás las excepciones contenidas en el artículo 1403 del Código de Comercio.

**Ahora bien y al dar contestación a la demanda incoada en su contra deberá complementar en sus términos lo señalado por los artículos 1399 y 1400 del Código de Comercio, los cuales a la letra señalan:**

**"Artículo 1399.- Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento el demandado deberá contestar la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código y tratándose de títulos de crédito las del artículo octavo de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito y en el mismo escrito ofrecerá pruebas relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.**

**Artículo 1400.- Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.**

**En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga."**

**De los artículos antes transcritos se desprende la necesidad de cumplir con ciertos requisitos para que procedan las excepciones y defensas planteadas a la contestación de la demanda, toda vez que en el mismo escrito deberán señalar las pruebas a desahogar durante la secuela procesal y a efecto de probar las excepciones opuestas,**

toda vez que en caso contrario la misma ley las desechará de plano al no verse ofrecido en tiempo como señalan los artículos citados.

Una vez que el demandado ha dado contestación a la demanda, con las excepciones y defensas opuestas y que pretenden hacer valer con la mismas se le dará vista a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciendo las pruebas que estime pertinente cumpliendo en sus términos los señalado en los artículos 1399 y 1400 del ordenamiento legal antes señalado.

Hecho lo anterior , o transcurrido el término señalado, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas ofrecidas por las partes de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas hasta por un término de 15 días, dentro de los cuales se deberán realizar todas las diligencias tendientes para el desahogo de las pruebas admitidas a las partes, señalando en su caso necesariamente las fechas para su recepción.

Es necesario resaltar que el juzgador podrá mandar concluir la recepción de las pruebas pendientes por desahogar en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, la ley de la materia considera como medios de prueba los contemplados en el artículo 1205 , el cual señala:

“Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos

controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomados como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsimiles, cintas cinematográficas, de video, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”

Una vez concluido el término de pruebas el juzgador sentará razón de ello ordenando se ponga a disposición de las partes los autos para que aleguen de su derecho, situación que se retomará más adelante.

#### **ALEGATOS.**

Es menester precisar el periodo para formular alegatos por las partes el cual se encuentra regulado en el artículo 1406 del Código de Comercio el cual establece:

“Artículo 1406.- Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos que será de dos días comunes para las partes.”

De lo anterior, tenemos que los alegatos se formularán por escrito según lo establecido por el Artículo 1407 del ordenamiento legal antes invocado, el cual señala:

“Artículo 1407.- Presentados los alegatos o transcurrido el termino para hacerlos, previa citación y dentro del termino de ocho días se pronunciará la sentencia”.

Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables. Los alegatos constituyen una carga procesal pues, el actor y el demandado pueden alegar o dejar de hacerlo, según convenga a sus respectivos intereses.

El maestro **BECERRA BAUTISTA** expresa que los alegatos "son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes".<sup>2</sup>

Los alegatos deben contener una relación breve y precisa de los hechos controvertidos, así como un análisis detallado de las pruebas aportadas para poder probarlos. Con esto se trata de demostrar al juzgador que con los medios de prueba proporcionados por la parte que formula los alegatos quedaron debidamente probados todos y cada uno de los hechos afirmados por ella y por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para acreditar los hechos afirmados por dicha contraparte.

De igual forma debe quedar demostrado la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados. En los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad a los

---

<sup>2</sup> **BECERRA BAUTISTA**, Op. Cit., P.151

**fundamentos de Derecho aducidos, solicitando al juzgador el que resuelva en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.**

**Una vez concluido el término que establece el Artículo 1406 del Código de Comercio, se cita a las partes para oír sentencia.**

#### **CITACION PARA SENTENCIA.**

**La citación para sentencia es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos, o concluida la oportunidad para hacerlo, da que por terminada la actividad de las partes en el juicio, el juez comunicará a éstas que procederá a dictar la sentencia correspondiente.**

**El juzgador deberá pronunciar la sentencia dentro del término de ocho días contados a partir de que surta efectos el auto donde se cite a las partes para oír sentencia, tal y como lo menciona el Artículo 1407 del Código de Comercio, mismo que señala:**

**“Artículo 1407.- Presentados los alegatos y transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.”**

**Ahora bien y siendo de suma importancia señalar cuáles son los efectos de la citación para sentencia:**

a).- Dar por terminada la actividad procesal de las partes, por lo que aquéllas ya no podrán promover nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.

b).- Sujeta al juzgador a dictar sentencia dentro del término ordenado en la ley.

c).- Impide que se promuevan recusaciones u otras cuestiones incidentales.

## **SENTENCIA.**

En la sentencia, el Juez debe decidir sobre los derechos controvertidos y determinar si procede "hacer trance y remate de los bienes embargados" (de acuerdo a lo establecido por el artículo 1408 del Código de Comercio).

La palabra sentencia proviene del latín SENTENTIA que significa máxima, pensamiento corto, decisión. Sentencia es la resolución que pronuncia el juzgador o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.

Toda sentencia debe estar debidamente motivada y fundamentada de acuerdo con los artículos 14 y 16 Constitucionales que establecen en general ,los requisitos para todo acto de autoridad. Motivación se entiende como la examinación y valoración que el juzgador haga sobre los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso.

**La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador pasará a resolver el conflicto planteado.**

**Si al momento de dictar la sentencia el juez decide que no procede el juicio ejecutivo, debe reservar al actor sus derechos para que los reclame a través de la vía y forma que corresponda tal y como lo menciona el Artículo 1409 del ordenamiento antes citado.**

**Si la sentencia decreta el remate de los bienes embargados se procederá a su venta en almoneda pública, previo avalúo hecho por dos peritos o corredores nombrados uno por cada parte y un tercero, en caso de discordia designado por el juez. El remate debe anunciarse por tres veces dentro de tres días si los bienes a rematar son bienes muebles y tratándose de bienes inmuebles será dentro de nueve días. En caso de no presentarse postor, el acreedor puede pedir la adjudicación de los bienes por el precio fijado para la almoneda (Artículos 1410, 1411 y 1412 del Código citado con anterioridad).**

**La sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo mercantil es susceptible de impugnarse a través del recurso de apelación el cual debe admitirse en ambos efectos como lo señala el Artículo 1339, Fracción I del Código de Comercio.**

**Es importante señalar que la sentencia al ser impugnada por alguna de las partes mediante el recurso de apelación este será substanciado por la sala correspondiente a la cual se encuentre adscrita el juzgado del conocimiento, incluso se podrá substanciar**

el amparo correspondiente por la autoridad federal, siendo el caso que nos ocupa el juicio ejecutivo mercantil y no su ultima consecuencia, el cual ha sido explicado hasta la sentencia dictada por el juez del conocimiento, la cual puede ser modificada, revocada o confirmada por las autoridades superiores antes indicadas.

Finalmente es de señalar que la tramitación del juicio que nos ocupa, puede efectuarse por conducto del endosatario en procuración, el cual podrá firmar todas las promociones (escritos) tendientes a la conclusión del juicio, no apartándose que el resultado del mismo únicamente afecta la esfera jurídica del endosante por ser el endosatario en procuración un mero mandatario o encargado de tramitar el juicio.

### **III] EL ENDOSATARIO EN PROCURACION COMO UN REPRESENTANTE DE SU ENDOSANTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

Como referimos en capitulos anteriores y al estudiar la figura de la representación, encontramos que todos los doctrinarios refieren en términos generales, que es el acto de representar o la situación de ser representado, sustituir a otro o hacer sus veces, pudiendo señalar diversos conceptos de representación de acuerdo a diferentes estudiosos del derecho dentro de los cuales encontramos:

MIGUEL SOBERON MAINERO, la representación la entiende como:  
"REPRESENTACION ES EL ACTO DE REPRESENTAR O LA SITUACION DE SER REPRESENTADO, SUSTITUIR A OTRO O

**HACER SUS VECES".<sup>3</sup>**

**HUGO ROCCO, La representación es:**

**"REPRESENTACION ES LA SITUACION JURIDICA EN CUYA VIRTUD ALGUIEN EMITE UNA DECLARACION DE VOLUNTAD PARA REALIZAR UN FIN CUYO DESTINATARIO ES OTRO SUJETO DE MODO QUE HACE CONOCER A LOS TERCEROS A LOS TERCEROS A LOS QUE VA DIRIGIDA ESA DECLARACION DE VOLUNTAD, QUE EL INTERES ES AJENO, CON LA CONSECUENCIA DE QUE TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA DECLARACION DE, VOLUNTAD SE PRODUZCAN RESPECTO DEL SUJETO EN CUYO INTERES SE ACTUA".<sup>4</sup>**

**La enciclopedia jurídica OMEBA, determina que la representación es:**

**"EN LA CELEBRACION DE UN ACTO JURIDICO PUEDE ACTUAR EL PROPIO INTERESADO -sobre el que recaen los efectos- U OTRA PERSONA EN NOMBRE Y CUENTA DE AQUEL, O SEA QUE UNA PERSONA PUEDE SER PARTE EN UN ACTO JURIDICO SIN HABER CONCURRIDO PERSONALMENTE A SU OTORGAMIENTO, CUANDO, ESO OCURRE HAY REPRESENTACION".<sup>5</sup>**

---

<sup>3</sup> "DICCIONARIO DE DERECHO MEXICANO", Instituto de Ciencias Jurídicas, 2da. Edic. México, 1988, p.2802.

<sup>4</sup> "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA", Tom.XXIV, Editora Bibliografía OMEBA, Buenos Aires 1981, p:724.

<sup>5</sup> Idem.

**En tales condiciones tenemos que avocarnos ahora al estudio de la representación que otorga el endoso en procuración.**

**El endoso en procuración conforme al Artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es en términos claros la representación otorgada por el endosante al endosatario, los límites legales o voluntarios; siendo al respecto y para una mejor ilustración, transcribir el citado precepto, el cual dice:**

**Artículo 35.- El endoso que contenga las cláusulas "En procuración", "Al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.**

**En el caso de este artículo los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.**

**Del contenido del precepto legal transcrito, tenemos que por la voluntad de la ley se establece la forma en que una persona tenedora legítima de un documento valor (título de crédito) faculta a otra (endosatario en procuración) para presentar el documento a su aceptación, cobrado judicial o extrajudicial, denominada "ENDOSO EN PROCURACION", y por medio de la cual se delega en el endosatario una**

determinada representación y que el autor GARRIGUES retomando los elementos de la definición de Vivante, refiere como una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados.

Por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece las facultades que el endosatario en procuración, puede realizar a favor de su endosante, en la gestión necesaria para efectuar el cobro del documento endosado, (ya sea judicial o extrajudicial), y que en consecuencia del ejercicio de las facultades otorgadas, los obligados al pago del título de crédito, solamente podrán oponer las excepciones que tengan en contra del propietario del documento (endosante), ya que este último, se encuentra representado por su endosatario, y es el primero en que actúa y no el endosatario, de ahí que se considere que el endoso en procuración funciona como un verdadero mandato especial en el cual toda la gestión que realice el mandatario (endosatario) será a nombre y cuenta del manante (endosante).

En tales condiciones, la figura del endoso en procuración es determinada por la voluntad de la ley, la cual funciona exclusivamente sobre documentos de crédito expresamente determinados, sin que funcione tal figura jurídica en otro tipo de documentos que traigan aparejada ejecución, así como también solamente puede producir efectos jurídicos dicha figura en el juicio ejecutivo mercantil y atendiendo a las propias consideraciones del procedimiento judicial, en efecto y como vimos en el tema inmediato anterior, existen otros documentos legales que traen aparejada ejecución, pero que no se establece en la ley, ningún apartado en donde se autorice al propietario del documento ejecutivo a delegar la representación a un tercero y sea este

quien ejercite todas las acciones y actuaciones tendientes a lograr el pago del mismo documento debido, por lo que el endosatario en procuración solamente se presenta en los documentos de crédito (títulos de crédito, títulos valores expresamente determinados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo son: Las Acciones; Obligaciones; Bonos del Fundador; Certificados de Depósito; certificados de Participación; Letra de Cambio; Pagaré; Cheque; y Bono de Prenda), típicos y sin que dicha figura jurídica sea extensible a los documentos que traen aparejada ejecución y que sean diversos a los establecidos en la ley.

En efecto, la figura jurídica del "Endosatario en Procuración", solamente la encontramos en el juicio ejecutivo mercantil, y que en términos del Artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentra legitimada a efecto de iniciar y concluir en todas sus etapas legales el juicio ejecutivo, y su actuación se encuentra limitada al mandato recibido y en su caso a los límites establecidos por la propia ley.

Ahora bien es de considerarse que en la secuela procedimental que se encuentra establecida en el Código de Comercio ( la cual referimos en el tema que antecede), al Endosatario en Procuración, corresponde ejercitar todas y cada una de las acciones y derechos procesales que la ley da a su endosante, tendientes al cobro del documento de crédito debido.

En las condiciones apuntadas, el Endosatario en Procuración se constituye como representante de su endosante en el juicio ejecutivo mercantil.

**Al respecto y para mayor abundamiento, debemos de considerar los diversos criterios sostenidos por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dentro de los cuales señalamos los siguientes:**

**ENDOSO EN PROCURACION POR PERSONA MORAL. NO ES NECESARIO EXHIBIR PODER NOTARIAL PARA HACERLO.**

Quando una persona moral realiza un endoso en procuración de un título de crédito, la exhibición del poder notarial respectivo no constituye un requisito indispensable para ello, pues basta que el título contenga el endoso correspondiente en términos de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con inclusión de la denominación o razón social de la misma, así como la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona que lo firma, pues la ley que regula tales títulos no establece ese requisito.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 687/90. Roberto Cázares Carrillo. 6 de diciembre de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario:  
Francisco J. Rebolledo Peña.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Epoca : 8A

**Tomo : V Segunda Parte-2**

**Página : 572**

**TITULOS DE CREDITO. ENDOSO EN PROCURACION , EXCEPCIONES OPONIBLES.-**El endoso en procuración o al cobro no transmite la propiedad del título, sino que únicamente tiene por objeto facilitar el ejercicio de los derechos documentales que corresponden siempre al endosante; de aquí que se considere al endoso en procuración como un verdadero mandato constituido en favor del endosatario con las facultades limitadas que la propia ley señala. Así pues, si la propiedad del título y la titularidad del derecho siguen perteneciendo al endosante, y el endosatario solo adquiere los derechos y obligaciones de un mandatario, resulta claro que el demandado puede oponer en el juicio relativo las excepciones que tenga contra el endosante en procuración. Así lo ha establecido el propio legislador al decir en la parte final del Artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en el caso de ese precepto, habla del endoso en procuración, "Los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante" .

**PRECEDENTE:**

**Amparo Directo 4617/66. Fidel de la Garza del Valle. 23 de septiembre de 1968.  
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente : Semanario Judicial de la Federación**

**Epoca : 6A**

Finalmente es de reiterar que la representación delegada por medio del endoso en procuración, solamente la encontramos presente en el juicio ejecutivo, de ahí que el Endosatario en Procuración se debe necesariamente de considerar como un legítimo representante de su endosante en el juicio ejecutivo mercantil, en atención a la facultad otorgada para obtener el cobro del documento debido, bastando que en el documento correspondiente se consigne el endoso en procuración correspondiente, con los requisitos establecidos en la ley y que analizamos en el apartado anterior, sosteniéndose por lo tanto el silogismo "Endoso que no legítima no es endoso."

### **III.- LA EXCLUSIVIDAD ESPECIAL DEL ENDOSO EN PROCURACION PARA LEGITIMAR EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL AL ENDOSATARIO EN PROCURACION.**

Previamente al estudio de la exclusividad que representa el "endoso en procuración" para legitimar en el juicio ejecutivo mercantil al endosatario, es menester retomar lo señalado en cuanto a la cesión de derechos, ello en atención a que de acuerdo a la evolución del derecho cambiario, como institución propia, creada por los usos, y recogida en la actualidad en todas las legislaciones, los documentos de crédito (títulos de crédito típicos), se pueden transmitir no solamente en cesión ordinaria (simple tradición), sino que también por medio del el endoso (considerado este como una simple anotación en el dorso del documento, y de ahí proviene su nombre), y que

al momento de efectuarse se hace la entrega del documento mismo, siendo utilizada dicha figura jurídica hasta para transmitir la propiedad del título, y legitimar al nuevo propietario para ejercer el derecho literal que en el se consigna .

Lo más relevante y que ha motivado la constante utilización del endoso, sustituyendo a la cesión ordinaria es que el mismo es inmune al peligro que presenta la cesión: “el riesgo de insolvencia del deudor”. Y lo es porque, en los documentos cambiarios el que transmite el documento, el endosante responde solidariamente de la deuda (Artículo 90 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), no ya de la simple existencia y de la legitimidad del crédito, es decir queda obligado al pago del título de crédito que transmite; en tales condiciones y contrariamente a lo que sucede en la cesión, cuanto más circula el documento, cuantas más hayan sido las manos por las que paso el documento cambiario, mayor valor tiene, porque cada uno de los endosantes va añadiendo su propia responsabilidad, a la que tenían los signatarios antecesores del título.

Ahora bien, en cuanto al tema a estudio, tenemos que el endoso es la única figura jurídica mediante la cual para transmitir el documento crediticio motivo del endoso, no se requiere otorgar poder notarial alguno, ni de ninguna otra especie en favor del endosatario, toda vez que como se señaló con anterioridad, es el instrumento mediante el cual se legitima al mandatario para que comparezca a nombre y cuenta del mandante, a deducir los derechos consignados en el documento transmitido, ya en lo extrajudicial, ya en lo judicial (punto éste que es sobresaliente), situación esta que se encuentra regulada por la legislación mercantil, y más aún, al ser utilizado el endoso, el endosatario por disposición de la ley, se constituye como un mero mandatario judicial,

**regulando los límites del mismo las ordenes previamente recibidas y en su caso por la legislación correspondiente, quedando por tal motivo obligado a la consecución de las instrucciones recibidas o a cumplir las obligaciones que el ordenamiento legal le impone, hasta la terminación del mandato otorgado, sea cual sea el resultado.**

**Es de resaltar que la figura del endoso es de naturaleza jurídica meramente mercantil, regulada exclusivamente por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no se encuentra considerada por el Código Civil sea local o de aplicación federal, siendo que éste último ordenamiento regula a la figura del mando (mandante y mandatario) ya general o especial, con lo cual se puede llegar a la conclusión que con el solo hecho que el endoso cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 29 del Código de Comercio (ya estudiados), estamos en presencia del mandato especial y exclusivo de la transmisión de los títulos de crédito, no pudiendo encontrar en ninguna materia del derecho una representación en apariencia tan simple y que contenga un mandato tan especial y en su momento tan ilimitado.**

**Una vez que hemos hecho los apuntes correspondientes a la cesión ordinaria con relación a la figura del endoso, así como los requisitos que el mismo debe de contener y los efectos del endoso, toca ahora, entrar al estudio de la exclusividad que representa el “endoso en procuración” para legitimar en el juicio ejecutivo mercantil al endosatario. En efecto, y como referimos en diversos apartados de los capítulos previamente estudiados, “endoso que no legitima no es endoso”, y en el caso concreto, “endoso en procuración que no legitima al endosatario en procuración, no constituye un verdadero endoso”**

Como hemos visto en apartados anteriores, concretamente al estudiar el juicio ejecutivo mercantil, en atención al endoso en procuración el que lo recibe se constituye en un verdadero mandatario o procurador judicial, ya que sobre él recae la obligación de tramitar toda la secuela procesal, bajo su más estricta responsabilidad, en tales condiciones, se debe de encontrar legitimado para iniciar el juicio ejecutivo mercantil correspondiente.

No debe de pasar por desapercibido que "la legitimación procesal de las partes litigantes" es la facultad de intervenir directamente una serie de conductas o actividades que permitan resolver algún punto de derecho que le afecta, incluso dentro de un procedimiento judicial, atendiendo desde luego al cumplimiento a las reglas establecidas en la ley que corresponda.

De lo antes expuesto, resulta relevante establecer un concepto de lo que se debe de entender como "legitimación", siendo que en nuestro muy particular punto de vista el concepto que define con mayor claridad la figura en cuestión, es el que nos proporciona el doctrinario CIPRIANO GOMEZ LARA, el cual determina "La legitimación jurídica, debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo, que lo autoriza a adoptar determinada conducta, es decir, la legitimación es autorización de la ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> CIPRIANO GOMEZ LARA, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Edit. UNAM, Pag. 224.1981.

A pesar de lo anterior no hay que perder de vista los diversos conceptos que nos aportan los diversos doctrinarios que se han ocupado de estudiar y definir a la "legitimación", siendo los más relevantes los siguientes:

a) RAFAEL DE PINA VARA, al respecto señala: "situación jurídica en que se encuentra un sujeto en virtud de la cual puede manifestar validamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectandola en algun modo"<sup>7</sup>

b) COUTURE, que establece: "Legitimación en el proceso es la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso ejercitando un derecho propio o ajeno comprendiendo capacidad procesal y representación procesal."<sup>8</sup>

En las condiciones definidas con antelación, tenemos que la legitimación es la facultad jurídica, que el propio ordenamiento normativo establece a favor de una determinada persona a efecto de desarrollar una determinada actividad o conducta siempre y cuando el sujeto se encuentre dentro del supuesto normativo.

Asimismo debemos de observar que en cuanto a lo que hace a la legitimación en el proceso, existen diferentes clases, la activa y la pasiva, e incluso la legitimación en la causa, siendo se precisar sobre dichas cuestiones, los conceptos siguientes:

---

<sup>7</sup> DE PINA VARA RAFAEL, "DICCIONARIO DE DERECHO", Edit. Porrúa, Mexico 1990. P. 334

<sup>8</sup> OVALLE FABELA JOSE, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Edit. Horta. 1990, P. 88.

**1.- LEGITIMACION ACTIVA.-** Es la facultad que tiene un sujeto para iniciar un proceso judicial, es decir se debe de contar con la legitimación activa para mover la maquinaria judicial desde luego, una vez que el sujeto se encuadra dentro del precepto normativo, y dicha cualidad corresponde exclusivamente a la parte enjuiciante.

**2.- LEGITIMACION PASIVA.-** Esta se encuentra referida a la situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual se endereza un juicio, es decir la legitimación pasiva en todo juicio corresponde a la parte demandada.

**3.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.-** Condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en el juicio, ya sea en razón de la titularidad del derecho ejercitado en vía de acción o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

Atendiendo a las condiciones antes establecidas, tenemos que la legitimación en materia de títulos de crédito, para requerir el cumplimiento del derecho incorporado al documento, se da por diversos medios o mecanismos jurídicos, pero en el caso a estudio se realiza por medio del endoso en procuración, resultando relevante, transcribir lo que expone el maestro PALLARES: "La legitimación consiste en los efectos que la ley le atribuye a la posesión del título mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanar del documento".\*

---

\* ASTUDILLO AURZUA PEDRO, "LOS TÍTULOS DE CRÉDITO", Edit. Porrúa, México 1992, P:29.

**Al respecto de lo anterior, tenemos que el endoso en procuración, legitima activamente en el juicio ejecutivo mercantil a la persona que lo recibe (Endosatario en Procuración), siendo una forma exclusiva para que se ejerciten los derechos y acciones que dimanen del documento de crédito, es decir, por medio del endoso en procuración se legitima activamente al poseedor del documento, para ejercitar las acciones que derivan del mismo, pero nunca podrá delegarse o transmitirse la legitimación pasiva por parte del demandado en el juicio ejecutivo mercantil, de ahí, se reitera, que el endoso sea una forma especial y exclusiva para legitimarse en el juicio ejecutivo mercantil.**

**Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que existen documentos, que traen aparejada ejecución y que motivan el juicio ejecutivo mercantil, dentro de los cuales y conforme al artículo 1391 del Código de Comercio, como lo son :**

- I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;**
  
- II.- Los instrumentos públicos.**
  
- III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288.**
  
- IV.- Las pólizas de seguros, conforme a la ley de la materia.**
  
- V.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el**

**importe del siniestro, observandose lo prescrito en la ley de la materia;**

**VI.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.**

**VII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.**

**Al respecto de lo anterior es necesario referirnos a diversos dispositivos legales, los más usuales, donde encontramos otros documentos que traen aparejada ejecución y que motivan también el juicio ejecutivo mercantil, así tenemos los que detallamos a continuación:**

**A).- Ley de Instituciones de Crédito.**

**"Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta, certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, ..."**

**"Artículo 72.- Cuando el crédito contenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, ..."**

**B).- Ley general de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.**

**“Artículo 48.- El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares de crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.”**

**“Artículo 48 A.- Las obligaciones subordinadas que emitan las arrendadoras financieras, los almacenes generales de depósito y las empresas de factoraje financiero, serán títulos de crédito a cargo de estas emisoras, obligatoriamente convertibles a capital y producirán acción ejecutiva respecto de las mismas, previo requerimiento de pago ante fedatario público....”**

De los dispositivos legales antes transcritos, tenemos que no necesariamente se transmite el juicio ejecutivo mercantil atendiendo a los documentos que traen aparejada ejecución y que se ven consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio, sino que también se puede substanciar dicho procedimiento (juicio ejecutivo mercantil), cuando existe disposición expresa en la ley para ello.

De todos los documentos que han sido precisados, tenemos que la figura del endoso en procuración para legitimar en el juicio ejecutivo mercantil a la persona que lo recibe, es exclusivo de los títulos de crédito, de ahí que los efectos jurídicos que conlleva el otorgamiento del endoso en procuración sean exclusivos para legitimar activamente en el juicio al endosatario en procuración.

**Por otra parte, no debemos de perder de vista que el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los límites del endoso en procuración, como una forma de legitimar al endosatario en procuración en el juicio ejecutivo mercantil, disposición ésta, que no se encuentra en ningún otro ordenamiento legal y de ahí que de nueva cuenta, se esté en presencia de una legitimación exclusiva en el juicio ejecutivo mercantil, sin que de forma alguna, dicha forma de legitimación pueda ser utilizada por la parte demandada en el juicio de mérito.**

**Así mismo debemos de observar que la exclusividad a la que nos hemos venido refiriendo, va más allá de lo establecido el precepto legal antes invocado, como paso a denotar a continuación.**

**Artículo 35.- El endoso que contenga las cláusulas "En procuración", "Al Cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.**

**En el caso de este artículo los obligados solo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.**

**Del contenido del precepto legal transcrito, tenemos que en ninguna forma se ve autorizada para desistirse de la demanda, de la instancia o de la acción ejercitada en**

contra del demandado, siendo que actualmente es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , que se deberá estar a los límites del mandato conferido, debiendo ser textuales las facultades accesorias a lo dispuesto por el artículo de referencia, y que a pesar de ello, dichas facultades otorgadas, no facultan de forma alguna al endosatario en procuración para presentar denuncias o querrelas, respecto de conductas que pudieran ser consideradas como delitos y cometidas en perjuicio de su endosante, sino que en todo caso dichas actuaciones, conductas o actividades, deben ser ejercitadas por el sujeto pasivo y no pudiéndose transmitir las mismas por el mero endoso consignado en el documento de crédito.

De todos los puntos anotados, tenemos que el endoso en procuración es una forma especial, particular o exclusiva para legitimar en el juicio ejecutivo mercantil al endosatario en procuración, que solamente se encuentra prevista dicha forma atípica de legitimación en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo que la misma en nuestro concepto debe ser modificada y se debe de establecer dentro de los límites de condiciones establecidas en la legislación actual, ya que al ser atípica la forma en que se otorga la representación, rompe con algunos de los principios jurídicos que se anotan en los puntos siguientes:

a) - Rompe con el principio de igualdad procesal, toda vez que el demandado, no se puede hacer representar en el juicio ejecutivo mercantil por medio de endoso alguno, sino que deberá de otorgar un poder o mandato judicial.

b).- Rompe con las normas generales que rigen a todo procedimiento judicial, como es el caso de la forma en que se delega la representación, ya que sin que se

**otorguen en forma expresa las facultades del endosatario en procuración, por disposición la ley, se suple la deficiencia de la representación concedida, supliendo la voluntad de la parte que la confiere.**

**c).- Fija la ley sin existencia de consentimiento expreso alguno por parte del endosante, los límites del mandato conferido por medio del endoso en procuración.**

**d).- Rompe con las reglas generales del derecho, para delegar la representación jurídica de toda persona.**

**e).- No existe convenio alguno de voluntades que rijan o regulen la relación jurídica que nace por medio del endoso en procuración, entre quién lo otorga y quién lo recibe o ejecuta.**

**En tales condiciones y si el endoso es considerado como una forma de delegar la representación jurídica del titular de un documento de crédito, y que nuestro máximo tribunal a fijado que las facultades no previstas en el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deben ser expresamente determinadas, y aunado a la literalidad del documento de crédito, así como los principios jurídicos establecidos en el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones entre los sujetos de derecho, se debe necesariamente regular de mejor forma la figura del endoso en procuración, dejando a las personas que intervienen en dicha figura, establecer los límites de las facultades otorgadas, y no que sea la ley quien fije dichos límites, ya que con ello se está supliendo la voluntad de las partes, lo**

que es contrario a las normas jurídicas que regulan la actividad de los particulares al momento de otorgarse la delegación de representación jurídica.

#### **IV).- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RESPECTO DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION.**

En cuanto a las características de las diversas jurisprudencias emitidas por el poder Judicial de la Federación, tenemos que ha definido diversos criterios, facultando, limitando y otorgando poder suficiente al endosatario en procuración para la mejor consecución del mandato encomendado por su endosante, dentro de los cuales encontramos los siguientes:

##### **A) EN CUANTO A SUS FACULTADES.**

**RUBRO: TITULO DE CREDITO ENDOSADO EN PROCURACION POR UNA SOCIEDAD EXTRANJERA. PARA EXIGIR JUDICIALMENTE SU PAGO NO ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENDOSANTE.**

**Texto:** La Ley General de Títulos y Operaciones de crédito en sus artículos 29, 35 y 39 prevén los requisitos que debe reunir el endoso de un título de crédito señalando que el endoso en procuración no transmite la propiedad del documento pero faculta al endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, estableciendo que el que paga

no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultad para exigir que se le compruebe sin hacer distinción alguna lo que significa que el demandado no puede legalmente cuestionar la capacidad jurídica de las personas que intervienen en el endoso cualquiera que sea la calidad legal de estas. En tal virtud, el endosatario en procuración de un título de crédito no está obligado a acreditar la existencia legal de la endosante cuando se trata de una sociedad mercantil o que esta reúne los requisitos que establecen los Artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tratándose de una sociedad extranjera, toda vez que, por una parte, del análisis de los citados preceptos y de la parte relativa de exposición de motivos se advierte que lo que el legislador trató de evitar no fue la realización de todo acto de comercio en la República por las sociedades extranjeras sino de establecer medios de control de la actividad de estas cuando pretendan ejercer el comercio de manera permanente dentro del territorio Nacional, lo que no sucede por el hecho de endosar los títulos de crédito y, por otra parte, aceptar el criterio contrario implicaría la obligar al promovente que reclama el pago de un título de crédito que ha sido endosado por diversas sociedades a acreditar la existencia legal de cada una de ellas y, en su caso, la capacidad legal de las mismas para realizar actos de comercio, lo que pugnaría no solo con el espíritu de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, sino con el texto expreso de su Artículo 39, que constituye una norma especial de aplicación preferente de las disposiciones generales, dado que dicho ordenamiento dotó a los títulos de crédito de características propias a efecto de conferirles las mayores facilidades de transmisión, de rapidez y ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor, que buscan precisamente, dar mayor agilidad a la circulación de documentos; por lo que basta con que se demuestre que el endoso cumple con los requisitos que la Ley de la materia establece para que el endosatario pueda acudir ante

**los tribunales a reclamar el pago del documento respectivo, sin importar la calidad legal de la endosante, es decir sin tener en cuenta la nacionalidad de esta.**

**PRECEDENTES.**

**Contradicción de tesis 6/88. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: SERGIO HUGO CHAPITAL GUTIÉRREZ. Ponente MARIANO AZUELA GÜITRÓN. Secretario: FILIBERTO MÉNDEZ GUTIÉRREZ.**

**Texto de la Tesis aprobado por la tercera Sala en Sesión privada del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Decano MARIANO AZUELA GÜITRÓN, JORGE CARPIZO Mc GREGOR, SALVADOR ROCHA DÍAZ e IGNACIO MAGAÑA CÁRDENAS.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente : Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca : 8A**

**Tomo : XIII- Mayo**

**Página 450.**

**RUBRO: TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS CON CLAUSULAS "NO A LA ORDEN" O "NO NEGOCIABLES" , NO PROHIBEN SU TRANSMISION MEDIANTE EL ENDOSO EN PROCURACION.**

**TEXTO:** Si bien es cierto que el artículo 25 de la ley general de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los títulos de crédito con las cláusulas "No a La Orden" o "No Negociable", solo serán transmisibles en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, con lo que excluye en principio las otras formas de transmisión de dichos documentos, entre ellas las del endoso, también lo es que esa exclusión comprende únicamente todos los medios por los que es posible transmitir la propiedad o dar en garantía el documento de crédito de que se trate, que implica la pérdida de los derechos derivados del título en perjuicio del beneficiario o titular designado. Esto es así, porque esa cláusula de no negociabilidad constituye una protección otorgada en favor del obligado cambiario de que el documento no circula libremente ni, por ende, llegar a poder de terceros que se subroguen en los derechos que correspondan a la persona con la que se había estipulado la convención indicada, salvo que se realice la transmisión en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. Ahora bien, el endoso en procuración que el beneficiario del pagaré fundatorio de la acción otorgue no lo prohíbe el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues de acuerdo con su naturaleza jurídica no transfiere la propiedad del documento, sino que su propósito es facultar al endosatario para presentar el documento a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo en procuración y protestarlo en su caso, en los términos del artículo 35 del ordenamiento citado, el que también determina que el endosatario (en procuración) tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. La equiparación que

menciona la Ley invocada entre el endosatario en procuración y el mandatario corrobora aún más que no hay transmisión de los derechos de propiedad, porque estos continúan en favor del endosante como titular del documento de crédito tan es así que los obligados solo podrán oponer al tenedor del título (endosatario en procuración) las excepciones que tendrían contra el endosante conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisamente por la no circulación libre del título de crédito.

#### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

#### **PRECEDENTES.**

**Amparo directo 16/94. Francisco Javier Santoyo Castro. 28 de enero de 1994.**  
**Unanimidad de Votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**  
**Fuente : Semanario Judicial de la Federación .**  
**Epoca : 8A**  
**Tomo : XII-diciembre**  
**Página : 978.**

**RUBRO: TITULO DE CREDITO. ENDOSO EN PROCURACION, EL ENDOSATARIO NO ESTA OBLIGADO A ACREDITAR LAS FACULTADES DE SUS ENDOSANTES.**

**TEXTO:** Si el demandante opta por ejercitar la acción ejecutiva mercantil por conducto de un endosatario en procuración, no es requisito exhibir el poder notarial, por no exigirlo ningún precepto legal, sino que solo es menester presentar el título de crédito conteniendo el endoso respectivo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y tratándose de personas morales, también debe contener el endoso la denominación y razón social de la misma, y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona que lo firma, siempre y cuando se trate del último endoso. En tal virtud, el juzgador esta obligado únicamente a cerciorarse de que el título de crédito base de la acción y el endoso inserto en el, llenen los requisitos de ley, y en todo caso de la identidad del endosatario pero no de que se exhiba su poder notarial, cuando que la ley que regula los títulos de crédito, no establece este requisito.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 377/93. CARMEN CALDERÓN GÓMEZ. 8 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO. Secretario: FRANCISCO REBOLLEDO PEÑA.**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente :** Semanario Judicial de la Federación  
**Epoca :** 8A  
**Tomo :** XII- Noviembre  
**Página :** 349

**RUBRO: ENDOSATARIO EN PROCURACION, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA INTENTAR EL JUICIO DE AMPARO.**

**TEXTO:** Es inexacto lo aseverado por el juez recurrido, en el sentido de que la cantidad de endosatario en procuración no faculta legalmente a quien ostenta el carácter para promover el juicio constitucional, pues al respecto cabe expresar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Amparo, dicho juicio puede hacerse valer por al parte a quien perjudique la ley o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por si o por su representante legal, que en la especie lo sería el endosatario al cobro.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

Amparo en revisión 202/88. Juan Adalberto Ibarra Rocha. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macías.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente :** Semanario Judicial de la Federación  
**Epoca :** 8A  
**Tomo :** XII-Agosto  
**Página :** 432

**RUBRO: ENDOSOS EN PROCURACION. CUANDO PROVIENE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL EL ENDOSATARIO NO ESTA OBLIGADO A DEMOSTRAR SU EXISTENCIA LEGAL.**

**TEXTO:** El endosatario en procuración de un título de crédito, al reclamar su pago, no está obligado a acreditar la existencia legal de la endosante cuando se trata una sociedad mercantil, o que esta reúne los requisitos que establecen los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tratándose de una sociedad extranjera, toda vez que del análisis de los citados preceptos y de la parte relativa de la exposición de motivos, se advierte que lo que el legislador trató de evitar no fue la realización de todo acto de comercio en la República por las sociedades extranjeras, sino de establecer los medios de control necesarios que regulen su actividad, cuando pretendan éstas ejercer el comercio de manera permanente en el país, lo que en la especie no acontece por el hecho de endosar un título de Crédito. En efecto, aceptar el criterio contrario, pugnará no sólo con el espíritu de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino con el texto expreso de su artículo 39, que dota a los títulos de crédito de características propias de transmisión, rapidez y ejecutividad a efecto de conferir al tenedor las mejores facultades que buscan precisamente una mayor agilidad de circulación en dichos documentos, por lo que en el caso basta con

que se demuestre que el endoso cumple con los requisitos legales, para que el endosatario pueda acudir ante los tribunales a reclamar su pago, sin importar la calidad legal de la sociedad endosante o sin tener en cuenta la nacionalidad de esta.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 166/91. RAÚL PAZ Y PUENTE LAVALLE. 30 de abril de 1992.**  
**Unanimidad de votos. Ponente: HÉCTOR A. ARIAS MURRIETA. Secretario:**  
**ALEJANDRO GARCÍA GÓMEZ.**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.  
**Fuente :** Semanario Judicial de Federación.  
**Epoca :** 8A  
**Tomo :** XI-mayo  
**Página :** 328.

**RUBRO: ENDOSO EN PROCURACION. FACULTA AL ENDOSATARIO A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.**

**TEXTO:** El artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el endoso en procuración "faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo

en procuración y para protestarlo en su caso" y que "el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario". Por lo tanto, si el endoso en procuración constituye un mandato que otorga al endosatario amplias facultades para obtener el cobro del título de crédito, debe considerarse que también tiene facultades para promover juicio de amparo, aún cuando ello no este especificado en el numeral citado de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley de Amparo no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo y deberá admitirse la personalidad en el juicio de amparo cuando la misma haya sido reconocida por la autoridad señalada como responsable.

**PRECEDENTE:**

Amparo directo 3160/83. Multibanco Comermex, S.A. 20 de febrero de 1986.  
Unanimidad de 4 votos. Ponente: MARIANO AZUELA GÜITRON.

Quinta Epoca:

Tomo XCV, Pág. 1194. Amparo Directo 8606/47. BARÓN ANTONIO. 17 de febrero de 1948. Unanimidad de votos.

Tomo XCIII, Página 292. Amparo Directo 3271/43. CARDIN ANCONA JULIO.

7 de Julio de 1947. Unanimidad de 4 votos. Relator: AGUSTÍN MERCADO ALARCÓN.

**RUBRO: ENDOSO EN PROCURACION DE SOCIEDAD EXTRANJERA.  
LEGITIMA AL ENDOSATARIO EN CUANTO A SU CAPACIDAD PROCESAL  
EN EL JUICIO EJECUTIVO.**

**TEXTO: En términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso en procuración de un título de esa clase, confiere al endosatario el carácter de apoderado o mandatario para cobrar el documento judicial o extrajudicialmente, integrándose así su personalidad o capacidad procesal para iniciar el juicio ejecutivo sin otro requisito, sin que sea óbice que la beneficiaria del título sea una sociedad extranjera y que por ello deba acreditar mediante el certificado correspondiente su legal constitución en el país de origen, ya que lo dispuesto por los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se estima no rigen en cuanto a la representación de los procuradores en el juicio ejecutivo mercantil, sino en el caso general de que las empresas extranjeras realicen actos de comercio dentro de la República Mexicana.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

**Amparo en revisión 633/85. Microprocesadores, S.A. 8 de Agosto de 1985.  
Unanimidad de votos. Ponente: JOSÉ BECERRA SANTIAGO.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente : Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca : 7A**

**Volumen: 151-156**

**Parte : Sexta.**

**Página : 80**

**RUBRO: LETRAS DE CAMBIO., ENDOSO EN PROCURACIÓN.**

**TEXTO:** No es verdad que el endoso en procuración solo de lugar a cobrar extrajudicialmente el documento, puesto que el artículo 35 de la antes citada ley expresamente establece que el endoso en procuración da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación y para cobrarlo judicial o extrajudicialmente. No hay razón por otra parte para exigir las formalidades a que se refieren los artículos 2203 fracción II y 2233 del Código Civil, pues en el caso se trata de un mandato otorgado por endoso que se rige por las disposiciones de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 3033/59. ALFONSO FLORES GAZCA. 30 de Octubre de 1959.  
Unanimidad de 4 votos. Ponente: JOSÉ CASTRO ESTRADA.**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente : Semanario Judicial de la Federación**

**Epoca : 5A**

**Tomo : CVIII**

**Página : 924**

**RUBRO: LETRA DE CAMBIO. ENDOSO EN PROCURACION.**

**TEXTO:** La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece el endoso en procuración, como un medio de allanar el cobro de los documentos mercantiles, según se desprende de su artículo 35, equiparado el endosatario en procuración, al mandatario constituido conforme a la Ley Civil. Ahora bien, como ni la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ni en Código de Comercio, ni el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales requieren el carácter de abogado para ser endosatario en procuración ni para que el litigante pueda intervenir en los juicios mercantiles, aunque la ley de un estado repeler de oficio las promociones que un procurador haga, sin tener título de abogado, como ocurre en el estado de Jalisco, dicho endosatario si puede comparecer en juicios mercantiles, sin llenar el requisito de poseer título de abogado, por tratarse de aplicación de Leyes Federales y porque, como se ha dicho, la facultad de los estados para reglamentar el ejercicio de las profesiones, esta limitada a las materias de su régimen interior.

**PRECEDENTES:**

**RAMÍREZ CASIMIRO.** Pág. 58. Tomo XLIII. 14 de Enero de 1935. 5 Votos.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A.

Tomo : XXX

Página : 2188

**B) EN CUANTO A SUS LIMITANTES COMO ENDOSATARIO EN PROCURACION.**

**RUBRO: ENDOSATARIO EN PROCURACION. REQUIERE DE MANDAMIENTO CON CLAUSULA ESPECIAL DEL ENDOSANTE, PARA QUE SURTA EFECTOS EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION POR EL REALIZADO.**

**TEXTO:** Del texto del artículo 35, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que, el endoso en procuración en un mandato cambiado, y las facultades en el inmersas se concretan a presentar el documento a la aceptación, cobro judicial o extrajudicial, su endoso nuevamente en procuración, o bien, su protesto. Sin embargo, el mandato cambiario no faculta al endosatario entre otras cosas, a desistirse, porque para ello es necesaria cláusula especial, pues, tan solo cuenta con los derechos y obligaciones de un mandatario, dado que la titularidad plena de accionar o desistirse de la acción es prerrogativa del endosante, y por ende, son de observarse las normas de la legislación Civil y no del Código de Comercio, en virtud ser aquel ordenamiento el único que se encarga de su regulación jurídica.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

**Amparo en revisión 77/93. RICARDO MICHELL VÁZQUEZ LARA. 12 de Mayo de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO. Secretaria: ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO.**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente :** Semanario Judicial de la Federación  
**Epoca :** 8A  
**Tomo :** XII-Agosto  
**Página :** 431

**RUBRO: QUERRELLA, EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN CARECE DE FACULTAD PARA FORMULAR LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

**TEXTO:** El endosatario en procuración no está facultado para presentar querrela en nombre de una persona moral, ya que solo tiene facultades para el cobro judicial o extrajudicial de un título de crédito, pues en términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, las querrelas presentadas por las personas morales solo podrán ser formuladas por mandatario especial o general para pleitos y cobranzas con cláusula expresa y el mandato debe otorgarse ante notario público o ante dos testigos y en este caso se ratificaría ante notario o quien haga su vez.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

Amparo en revisión 188/91. Unanimidad de votos .Ponente: MARCO ANTONIO RIVERA CORELLA. Secretaria: AVELINA MORALES GUZMÁN.

**Amparo en revisión 288/88. FRANCISCO J. PIMENTEL** autorizado de **HERMINIO FERNÁNDEZ**, 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: **CAYETANO HERNÁNDEZ VALENCIA**. Secretario: **MANUEL CANO MAYNEZ**.

**Amparo en revisión 339/88. RAÚL PRADO HOLLING**, 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: **AGUSTÍN CERÓN FLORES**. Secretario: **JORGE LEOPOLDO MONRRREZ FRANCO**. Octava Epoca, Tomo V, Segunda Parte-1 **Página 408 (2 asuntos)**.

**Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente : Semanario Judicial de la Federación**  
**Epoca : 8A**  
**Tomo : VIII-Septiembre**  
**Página : 209**

**RUBRO: ENDOSO EN PROCURACION.**

**TEXTO:** El endoso en procuración de derechos para ejercitar las acciones que del documento se derivan y para intervenir personalmente en el juicio, pero no transfiere la propiedad del documento, ya que no reúne los requisitos indispensables, según la ley, para transmitir dicha propiedad. Por tanto, cuando una persona demanda fundándose en un endoso en procuración, en caso de que haya condenación en costas, éstas no deben hacerse efectivas en bienes del endosatario, sino en bienes de la persona que endosó en procuración; pues no habiendo transmitido la propiedad del documento, es claro que éste sigue siendo del endosante inmediato.

**PRECEDENTES:**

**TOMO XVII, Pág. 1411.- MÉNDEZ EUGENIO.- 30 de octubre de 1939.**

**Instancia : Tercera Sala**

**Fuente : Semanario Judicial de la Federación**

**Epoca : 5A**

**Tomo : XXVII**

**Página : 1506**

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** Tenemos que la necesidad de ser representado surge desde el derecho romano, hasta nuestros días en virtud de encontrarse en dos o más lugares a la vez, siendo ésto en perjuicio o en beneficio del patrimonio del representado, entablándose la relación jurídica entre éste y el tercero.

**SEGUNDA.-** Dentro del tema a estudio se desprende del mínimo de requisitos que se requiere tanto para ser representado como para representar en el juicio ejecutivo mercantil, a través del endoso en procuración.

**TERCERA.-** La figura del endoso siendo ésta meramente mercantil, se desprende el método mediante el cual se pueden transmitir los títulos de crédito, así como ser representado el titular por el endosatario para requerir de pago al deudor obligado.

**CUARTA.-** Dentro del endoso en procuración se desliga que todas las gestiones realizadas por el endosatario, únicamente repercutirán en el patrimonio del endosante toda vez que ésta figura es similar al mandato, tan es así que en caso de controversia entre el endosante y el endosatario se regularan mediante lo establecido a la figura del mandato y regulada en el Código Civil.

**QUINTA.-** Dentro de la exclusividad de que dispone el endosatario en procuración, en cuanto a la esfera del derecho, tenemos que cumpliendo con un mínimo de requisitos y más aún en forma privada entre el endosante y el endosatario queda el segundo legalmente legitimado para representar al primero en un juicio en

todas sus etapas procesales, e incluso la apelación a la sentencia definitiva y solicitar la demanda de garantías en favor de su representado ante la autoridad Federal, no pudiendo ni el demandado ni ninguna autoridad exigir poder alguno al endosatario para que este se encuentre legitimado en juicio.

**SEXTA.-** Dentro de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende un claro estudio de la figura que nos ocupa, resultando de éste su capacidad y límite jurídico de la misma, toda vez que al encontrar criterios definidos, reafirma la legitimidad del endosatario para representar a su endosante ante diversas autoridades.

**SEPTIMA.-** En cuanto al tema a estudio, y una vez que se determinaron los límites y facultades del endosatario en procuración, en cuanto a la legislación vigente, encontramos que la Ley en este sentido, es limitante, toda vez que como se desprendió al desarrollar el presente trabajo, se deja en desigualdad procesal a las partes durante el proceso, ya que únicamente se permite la representación del actor mediante el endoso en procuración, al demandado tendrá que comparecer a juicio por derecho propio o por apoderado legal conforme a la ley.

**OCTAVA.-** Dentro de las limitantes de la figura a estudio, se encuentra la imposibilidad de formular formal querrela por el o los delitos que se cometieron en perjuicio de su mandante, al ser solo un representante del mismo en materia mercantil.

Con lo anterior tenemos que el origen del posible delito, nace durante la secuela procesal donde se encuentra fungiendo el endosatario en procuración en

**representación de su endosante, es éste el que vive y aprecia las situaciones jurídicas cambiantes , con lo cual, en una opinión personal, se debería de ampliar las facultades del endosatario en procuración para formular la querrela que en derecho corresponda ante las autoridades competentes hasta la total conclusión del mandato conferido.**

**De lo anterior, tenemos que con la sugerencia y opinión del suscrito entraríamos en contradicción del fondo del tema, toda vez que se está considerando que represente a su endosante en materia penal, al facultarlo para formular la querrela necesaria.**

**Finalmente se podría establecer mediante criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentre facultado para formular la querrela que en derecho corresponda, ante la autoridad competente, mientras no le sea revocado el mandato conferido, no dejando pasar por alto que el endosatario en procuración es un mero representante de su endosante, y todo lo que este hiciere o dejare de hacer únicamente perjudica o beneficia al patrimonio del primero.**

## **BIBLIOGRAFIA.**

- **ARIAS RAMOS, JUAN. "DERECHO ROMANO" TOMO I y II 17ª EDIC, EDIT EDERSA, MEXICO 1984.**
- **ASTUDILLO URSUA, PEDRO. "LOS TITULOS DE CREDITO". 3ª EDIC.EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1992.**
- **BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. "INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS Y TESTAMENTOS". JURIS LATIN S.A. DE C.V. MEXICO 1994**
- **BARRERA GRAF, JORGE. "EL DERECHO MERCANTIL EN LA AMERICA LATINA". EDIT. U.N.A.M. , MEXICO 1963.**
- **BARRERA GRAF, JORGE. "ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1968.**
- **BARRERA GRAF, JORGE. "INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL". EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1991.**
- **BARRERA GRAF, JORGE. "DERECHO MERCANTIL. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM". MEXICO 1991.**
- **BARRERA GRAF, JORGE. "LA REPRESENTACION VOLUNTARIA EN EL DERECHO PRIVADO". INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO. MEXICO 1967.**
- **BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. "DERECHO ROMANO" 1º y 2º CURSO. TERCERA REIMPRESION. EDIT. PAX-MEXICO 1976.**
- **CERVANTES AHUMADA, RAUL. "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO". EDIT. HERRERO S.A. MEXICO 1982**

- **CERVANTES AHUMADA, RAUL. "DERECHO MERCANTIL". EDIT. HERRERO, S.A. MEXICO 1980.**
- **"DICCIONARIO DE DERECHO MEXICANO". INSTITUTO DE CIENCIAS JURIDICAS. SEGUNDA EDICION. MEXICO 1994.**
- **"ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA". TOMO XXIV . EDIT. BIBLIOGRAFICA OMEBA . BUENOS AIRES 1981.**
- **FLORES GOMEZ, FERNANDO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL". EDIT PORRUA S.A. CUARTA EDICION. MEXICO 1993.**
- **FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO. "DERECHO ROMANO". 11va. EDICION . EDIT. ESFINGE S.A. MEXICO 1994.**
- **GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL". EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1995.**
- **GARRIGUES, JOAQUIN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" TOMO I y II 8va. EDICION . EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1993.**
- **GOMEZ GORDOA, JOSE. "TITULOS DE CREDITO". EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1993.**
- **GONZALEZ, JUAN A. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL". EDIT. TRILLAS S.A. MEXICO 1991.**
- **GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". EDIT. PORRUA S.A., 10ª EDICION MEXICO 1995.**
- **IGLESIAS, JUAN. "DERECHO ROMANO" TOMO I y II 7ª EDICION EDIT. ARIEL, BARCELONA 1984.**
- **JULIOS WOLFF, HANS. "EL DERECHO ROMANO EN LA EPOCA MEDIEVAL Y MODERNA". EDIT. ESFINGE S.A. MEXICO 1982.**

- **MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "DERECHO MERCANTIL". EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1994.**
- **PETIT, EUGENE. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". 6ª EDICION. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1993.**
- **RODRIGUEZ, JOAQUIN. "DERECHO MERCANTIL" TOMO I y II EDIT. PORRUA S.A. 21ª EDICION MEXICO 1994.**
- **RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES" TOMO I y II 5ª EDICION. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1977.**
- **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" TOMO III. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1994.**
- **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO". VOL. I TOMO V. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1994.**
- **TENA, FELIPE DE J. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO" 11ª EDICION . EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1995.**
- **VENTURA SILVA, SABINO. "DERECHO ROMANO". EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1992.**

## **LEGISLACION**

- **CODIGO CIVIL PARA EL D.F. DE 1928.**
- **CODIGO CIVIL PARA EL D.F. DE 1870.**
- **CODIGO DE COMERCIO DE 1996.**
- **LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.**
- **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**